

Capítulo V

Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad

Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria	79
Parte I. Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad establecidos o mantenidos durante el período 1993-1995	
A. Comités permanentes y comités especiales	79
B. Órganos de investigación	79
C. Operaciones de mantenimiento de la paz	83
D. Comités del Consejo de Seguridad	101
E. Comisiones especiales y Coordinador para la Restitución de los Bienes	106
F. Tribunales internacionales	108
Parte II. Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad cuyo mandato se cumplió o concluyó durante el período 1993-1995	110
Parte III. Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad propuestos pero no establecidos	111

Nota introductoria

El presente capítulo abarca los procedimientos del Consejo de Seguridad relacionados con el establecimiento y control de los órganos subsidiarios que se estiman necesarios para el desempeño de las funciones que le corresponden con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. La potestad del Consejo de establecer órganos subsidiarios se enuncia en el Artículo 29 de la Carta y se refleja del modo siguiente en el artículo 28 del reglamento provisional:

Artículo 29 de la Carta

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 28 del reglamento provisional

El Consejo de Seguridad podrá nombrar una comisión, un comité o un relator para una cuestión determinada.

Entre 1993 y 1995 siguió aumentando el número de órganos subsidiarios establecidos por el Consejo en comparación con el período del informe anterior. El Consejo dispuso que se estableciesen 12 operaciones de mantenimiento de la paz nuevas y estableció cuatro comités nuevos para que supervisasen la ejecución de las medidas adoptadas de conformidad con el Capítulo VII. El Consejo autorizó también el establecimiento de una comisión de expertos que examinase las denuncias de violaciones del derecho internacional

humanitario en Rwanda, una Comisión para investigar los ataques armados contra el personal de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia, una Comisión Internacional de Investigación en conexión con el asesinato del Presidente de Burundi y una Comisión Internacional de Investigación acerca de, entre otras cosas, las denuncias relacionadas con la venta o el suministro de armas a las antiguas Fuerzas del Gobierno de Rwanda. El Consejo estableció igualmente dos tribunales internacionales.

En la parte I del presente capítulo se examinan todos los órganos nuevos, junto con los establecidos antes de 1993 y que continuaron su labor durante una parte o la totalidad del período examinado. Los órganos se dividen en seis categorías principales, que reflejan su carácter o funciones principales: comités permanentes y especiales; órganos de investigación; misiones de mantenimiento de la paz; comités para supervisar la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo 41; comisiones especiales; y tribunales internacionales. Durante el período examinado, se puso fin a 10 operaciones de mantenimiento de la paz, así como a tres órganos de investigación, dos comités del Consejo de Seguridad y una comisión especial, lo que queda reflejado en la parte II. En la parte III, que se ocupa de los órganos subsidiarios que fueron propuestos oficialmente pero no se establecieron, se indica que no hubo ninguna propuesta para establecer un órgano de ese tipo durante el período examinado.

PARTE I

Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad establecidos o mantenidos durante el período 1993-1995

A. Comités permanentes y comités especiales

Durante el período 1993-1995, el Comité de Expertos encargado de estudiar el reglamento y el Comité para las reuniones del Consejo fuera de la Sede continuaron existiendo pero no se reunieron.

Se pidió al Comité de Admisión de Nuevos Miembros que examinase las solicitudes de admisión en las Naciones Unidas de siete Estados que el Consejo le remitió con arreglo al artículo 59 del reglamento provisional¹. Otro órgano que se ocupa de cuestiones relacionadas con la composición, el Comité de Expertos sobre la cuestión de los miembros asociados, establecido por el Consejo en su 1506a. sesión, siguió existiendo pero no se reunió.

Entre otros órganos subsidiarios especiales establecidos antes de 1993 que continuaron existiendo durante el pe-

riodo examinado se pueden citar el Comité establecido en virtud de la resolución 446 (1979) del Consejo de Seguridad relativa a la situación en los territorios árabes ocupados y el Comité ad hoc establecido en virtud de la resolución 507 (1982) del Consejo de Seguridad relativa a Seychelles. Ninguno de esos órganos realizó actividades durante el período examinado.

B. Órganos de investigación

Durante el período examinado y de conformidad con las peticiones dirigidas al Secretario General por el Consejo en sus resoluciones, se establecieron cuatro órganos de investigación nuevos: las comisiones de investigación en relación con Somalia y Burundi, y la Comisión de Expertos y la Comisión Internacional de Investigación en relación con Rwanda. El Consejo también supervisó las actividades de la Comisión de Expertos en relación con la ex Yugoslavia que se había establecido durante el período del informe anterior.

¹ Las recomendaciones formuladas por el Comité y el Consejo con respecto a las admisiones se examinan en el capítulo VII.

1. Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 (1992) relativa a la ex Yugoslavia

En virtud de su resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, el Consejo de Seguridad había pedido al Secretario General que estableciese una comisión de expertos encargada de examinar y analizar la información obtenida con objeto de presentar al Secretario General las conclusiones a las que llegase sobre la evidencia de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia².

Durante el período examinado, la Comisión, integrada por cinco miembros, presentó por conducto del Secretario General dos informes provisionales, el 9 de febrero y el 3 de octubre de 1993³, respectivamente, y un informe final, el 24 de mayo de 1994⁴, en los que concluyó que en el territorio de la ex Yugoslavia se habían cometido a gran escala transgresiones graves de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario que habían sido particularmente brutales y feroces en su ejecución. En su carta adjunta al informe final⁵, el Secretario General indicó que había examinado cuidadosamente el informe y coincidía plenamente con las conclusiones a que había llegado la Comisión. Por consiguiente, consideraba que la Comisión había cumplido su mandato y abrigaba la confianza de que el material reunido y analizado por la Comisión, que se había hecho llegar al Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, facilitase considerablemente la tarea del Tribunal.

2. Comisión Investigadora establecida en virtud de la resolución 885 (1993) relativa a Somalia

En virtud de su resolución 814 (1993), de 26 de marzo de 1993, el Consejo de Seguridad, actuando de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta, autorizó el aumento de los efectivos y el mandato de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM II). En virtud de su resolución 837 (1993), de 6 de junio de 1993, el Consejo, actuando de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta, condenó los ataques armados no provocados contra el personal de la ONUSOM II el 5 de junio y reafirmó que el Secretario General, en virtud de la resolución 814 (1993) estaba autorizado para tomar “todas las medidas necesarias” contra todos los responsables de esos ataques, incluso para investigar esas acciones y arrestar, detener y encarcelar a esas personas a los efectos de su inculpación, enjuiciamiento y castigo.

El 16 de noviembre de 1993, el Consejo de Seguridad, en virtud de la resolución 885 (1993), autorizó el establecimiento de una Comisión Investigadora que, con arreglo a lo dispuesto en sus resoluciones 814 (1993) y 837 (1993), hiciese averiguaciones respecto de los ataques armados contra el personal de la ONUSOM II que habían provocado bajas

a ese personal. El Consejo pidió al Secretario General que designase la Comisión a la brevedad posible y que le informase sobre el establecimiento de la Comisión. Instruyó a la Comisión que determinase los procedimientos que seguiría al hacer sus averiguaciones y le pidió que presentase sus conclusiones por intermedio del Secretario General tan pronto como fuese posible, tomando en consideración la necesidad de hacer una indagación minuciosa. El Consejo pidió además que el Secretario General, en el marco de las atribuciones que se le habían conferido en las resoluciones 814 (1993) y 837 (1993), en tanto se terminaba el informe de la Comisión, suspendiese las medidas encaminadas a aprehender a los individuos que pudieran estar implicados pero que no se hallasen detenidos con arreglo a la resolución 837 (1993), y adoptase las medidas apropiadas respecto de la situación de los individuos detenidos con arreglo a lo dispuesto en la resolución.

Por conducto de un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad, de fechas 23 y 30 de noviembre de 1993 respectivamente⁶, los miembros del Consejo tomaron nota de la composición de la Comisión de tres miembros y celebraron la decisión del Secretario General de establecer una secretaría separada para que ayudase a la Comisión en el desempeño de sus tareas.

Posteriormente, en una carta de fecha 1 de junio de 1994 dirigida al Secretario General⁷, el Presidente del Consejo hizo llegar la decisión del Consejo de que se distribuyese el informe de la Comisión establecida en virtud de la resolución 885 (1993), que los miembros del Consejo habían recibido previamente, como documento del Consejo de Seguridad, siguiendo los procedimientos habituales. El Presidente indicó también que, en relación con el informe, cabía observar que la ONUSOM II y el Consejo de Seguridad ya habían tomado medidas en relación con muchas de las sugerencias contenidas en él. Los miembros del Consejo consideraban que el informe demostraba la complejidad y la dificultad de la operación en Somalia. Se habían extraído muchas enseñanzas, y el Consejo de Seguridad podría apoyarse en esa experiencia en las futuras operaciones de mantenimiento de la paz. El Presidente pedía que esa carta se distribuyera como documento del Consejo de Seguridad al mismo tiempo que se distribuyese el informe. El informe⁸ fue publicado al mismo tiempo que la carta.

3. Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 935 (1994) relativa a Rwanda

El 31 de mayo de 1994, de conformidad con una petición formulada por el Consejo de Seguridad⁹, el Secretario General presentó su informe sobre la investigación de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda durante el conflicto¹⁰. Observó que se habían seguido produciendo de manera sistemática matanzas y asesinatos en toda Rwanda, y que “solo una investigación en regla podrá establecer los hechos y determinar culpabilidad”.

² Puede consultarse información más detallada sobre el establecimiento y la composición de la Comisión en el *Suplemento 1989-1992 del Repertorio*, capítulo V.

³ S/25274 y S/26545.

⁴ S/1994/674 y Add.1 y Add.2 (vols. I a V).

⁵ S/1994/674.

⁶ S/26823 y S/26824.

⁷ S/1994/652.

⁸ S/1994/653.

⁹ Resolución 918 (1994), párr. 18.

¹⁰ S/1994/640.

El 1 de julio de 1994, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 935 (1994). En virtud de ella, el Consejo pidió al Secretario General que, con carácter de urgencia, estableciese “una Comisión de Expertos imparcial para que examine y analice la información que se presente de conformidad con la presente resolución, así como toda otra información que obtenga la Comisión por medio de sus propias investigaciones o de los esfuerzos de otras personas u organismos, incluida la información que proporcione el Relator Especial para Rwanda, con miras a presentar al Secretario General sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, incluidos posibles actos de genocidio”.

En la misma resolución, el Consejo hizo un llamamiento a los Estados y, según procediese, a las organizaciones humanitarias internacionales, para que reuniesen la información fundamentada que se encontrase en su poder o que se les hubiese presentado en relación con violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda durante el conflicto, incluidas violaciones de la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. El Consejo pidió a los Estados, a los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y a las organizaciones pertinentes que facilitasen esa información, dentro de un plazo de 30 días a partir de la aprobación de la resolución y, según correspondiese, más adelante, a la Comisión y les pidió que le prestasen la asistencia apropiada.

El Consejo pidió también al Secretario General que le informase sobre el establecimiento de la Comisión y le pidió asimismo que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir del establecimiento de la Comisión, le informase acerca de las conclusiones de la Comisión y tuviese en cuenta esas conclusiones al formular cualesquiera recomendaciones sobre ulteriores medidas que conviniese adoptar.

Por último, el Consejo pidió al Secretario General y, según procediese y por su intermedio, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que transmitiesen a la Comisión la información recibida por el Relator Especial para Rwanda y facilitasen una adecuada coordinación y cooperación entre la Comisión y el Relator Especial en el desempeño de sus respectivas tareas.

El 26 de julio de 1994, el Secretario General presentó su informe sobre el establecimiento de la Comisión¹¹ y el 29 de julio, en una carta dirigida al Presidente del Consejo¹², notificó al Consejo que había nombrado a tres miembros de la Comisión, reservándose el derecho de ampliar el número de miembros de la Comisión en caso necesario. El Consejo de Seguridad acogió complacido¹³ esas noticias.

El 1 de octubre de 1994, por conducto del Secretario General, la Comisión presentó un informe preliminar¹⁴. El 9 de diciembre de 1994 presentó un informe definitivo, en el que confirmó que en Rwanda se habían perpetrado actos de genocidio y otras infracciones sistemáticas, extendidas y flagrantes del derecho internacional humanitario¹⁵. En la carta

adjunta al informe definitivo de la Comisión¹⁶, el Secretario General observó que, mediante la resolución 955 (1994) de 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad había decidido establecer un tribunal internacional para Rwanda y que, habida cuenta de esa resolución, las recomendaciones de la Comisión, en el sentido de que se estableciese un tribunal internacional y que prosiguiesen las investigaciones sobre las supuestas violaciones del derecho internacional humanitario, ya habían sido aplicadas. El Secretario General también manifestó su confianza en que el material reunido por la Comisión, que se remitiría al Fiscal del Tribunal Internacional para Rwanda, ayudaría en gran medida a facilitar su tarea. Por consiguiente, consideraba que la Comisión había cumplido su mandato.

4. Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1012 (1995) relativa a Burundi

El 28 de agosto de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1012 (1995). En los párrafos del preámbulo de esa resolución, el Consejo recordó la declaración de su Presidente de 29 de marzo de 1995¹⁷, en la que el Consejo, entre otras cosas, destacó la función que podía desempeñar en Burundi una comisión internacional que investigara la tentativa de golpe de Estado de 1993 y las matanzas posteriores; acogió con beneplácito la carta de fecha 28 de julio de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General¹⁸, en que había recomendado que se estableciera una comisión de investigación con ese fin por resolución del Consejo; tuvo en cuenta la iniciativa del Gobierno de Burundi, al solicitar el establecimiento de una comisión judicial internacional de investigación, como se mencionaba en el Pacto de Gobierno¹⁹, y recordó también la carta del Representante Permanente de Burundi dirigida al Presidente del Consejo, de fecha 8 de agosto de 1995²⁰, en la que se advertía con interés la carta del Secretario General de 28 de julio de 1995²¹.

En virtud de esa resolución, el Consejo pidió al Secretario General que estableciese, con carácter urgente, una comisión internacional de investigación, con el siguiente mandato: *a)* determinar los hechos relativos al asesinato del Presidente de Burundi el 21 de octubre de 1993, a las matanzas que tuvieron lugar subsiguientemente y a otros actos graves de violencia posteriores; *b)* recomendar medidas de orden jurídico, político o administrativo, según correspondiese, después de consultar con el Gobierno de Burundi, así como medidas encaminadas a someter a la justicia a las personas responsables de dichos actos, para impedir que se repitiesen actos semejantes a los que había de investigar la comisión y, en general, poner fin a la impunidad y fomentar la reconciliación nacional en Burundi.

¹¹ S/1994/879.

¹² S/1994/906.

¹³ S/PRST/1994/42.

¹⁴ S/1994/1125.

¹⁵ S/1994/1405, anexo.

¹⁶ S/1994/1405.

¹⁷ S/PRST/1995/13.

¹⁸ S/1995/631.

¹⁹ S/1995/190, anexo.

²⁰ S/1995/673.

²¹ S/1995/631.

El Consejo recomendó que la comisión internacional de investigación estuviese integrada por cinco juristas imparciales, experimentados e internacionalmente reconocidos que habían de ser seleccionados por el Secretario General, y a los que se había de proporcionar un personal experto adecuado, y que se informase debidamente al Gobierno de Burundi a ese respecto. Exhortó a los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y, según procediese, a las organizaciones humanitarias internacionales a recopilar la información comprobada que obrase en su poder relativa a los actos mencionados más arriba, a comunicar esa información lo antes posible y a prestar la asistencia necesaria a la comisión. Pidió al Secretario General que le informase acerca del establecimiento de la comisión de investigación y le pidió también que, en el término de tres meses a partir del establecimiento de la comisión, le presentase un informe provisional sobre la labor de la comisión y que le presentase un informe final cuando la comisión finalizase su labor.

El Consejo pidió también a las autoridades y las instituciones de Burundi, incluidos todos los partidos políticos del país, que cooperasen plenamente con la Comisión en el cumplimiento de su mandato y que, a esos fines, respondiesen favorablemente a las solicitudes de la comisión en materia de seguridad, asistencia y acceso necesario para llevar a cabo las investigaciones, en particular mediante: *a)* la adopción por el Gobierno de Burundi de todas las medidas necesarias para que la Comisión y su personal desempeñasen sus funciones en todo el territorio nacional con libertad, independencia y seguridad plenas; *b)* el suministro por el Gobierno de Burundi de toda la información que obrase en su poder y que la Comisión solicitase o necesitase para cumplir su mandato, y el libre acceso de la Comisión y su personal a todos los archivos oficiales relacionados con su mandato; *c)* libertad para que la Comisión pudiese obtener toda la información que estimase pertinente y pudiese utilizar todas las fuentes de información que considerase útiles y fidedignas; *d)* libertad para que la Comisión entrevistase en privado a todas las personas que juzgase necesario; *e)* libertad para que la Comisión visitase cualquier establecimiento o lugar en cualquier momento; y *f)* garantía por el Gobierno de Burundi del pleno respeto de la integridad, seguridad y libertad de los testigos, expertos y otras personas que ayudasen a la Comisión en su trabajo.

El Consejo instó además a todos los Estados a que cooperasen con la Comisión para facilitar sus investigaciones. Pidió al Secretario General que estableciese condiciones adecuadas de seguridad para la Comisión en cooperación con el Gobierno de Burundi, y también le pidió que, como complemento de la financiación como gastos de la Organización, estableciese un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para financiar la Comisión. Instó a los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que aportasen fondos, equipo y servicios a la Comisión, y a que ofreciesen asimismo los servicios de expertos en apoyo de la aplicación de la resolución.

En una carta de fecha 22 de septiembre de 1995²², el Secretario General informó al Presidente del Consejo de Seguridad de que, de conformidad con la resolución 1012 (1995),

había nombrado miembros de la Comisión a cinco juristas de prestigio internacional. Tan pronto la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto hubiese aprobado el presupuesto de la Comisión y una vez que se hubiese contratado al equipo de apoyo que acompañaría a la Comisión a Bujumbura, pediría a los miembros de la Comisión que se reuniesen en Nueva York antes de emprender su misión. Se mantendría al Consejo informado acerca de los progresos que se alcanzasen a ese respecto. En una respuesta de fecha 27 de septiembre²³, el Presidente del Consejo indicó que los miembros del Consejo habían tomado nota de la decisión que se comunicaba en la carta del Secretario General.

5. Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1013 (1995) relativa a Rwanda

El 7 de septiembre de 1995, en virtud de la resolución 1013 (1995), el Consejo pidió al Secretario General que estableciese, con carácter de urgencia, una comisión internacional de investigación con el siguiente mandato: *a)* reunir datos e investigar informes sobre la venta o el suministro de armas y pertrechos militares a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda en la región de los Grandes Lagos, en violación de las resoluciones del Consejo 918 (1994), 997 (1995) y 1011 (1995)²⁴; *b)* investigar las denuncias de que esas fuerzas estaban recibiendo adiestramiento militar con el fin de desestabilizar a Rwanda; *c)* identificar a los cómplices o encubridores en la adquisición ilegal de armas por las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda en contravención de las resoluciones del Consejo a que se ha hecho referencia; *d)* recomendar medidas para poner fin al tráfico ilegal de armas en la región en violación de las resoluciones del Consejo a que se ha hecho referencia. El Consejo recomendó que esa Comisión estuviese integrada por cinco a diez personas imparciales y respetadas internacionalmente, entre ellas juristas, militares y policías expertos, bajo la presidencia de una personalidad eminente y con asistencia de personal auxiliar apropiado. Pidió al Secretario General que le presentase un informe sobre el establecimiento de la Comisión y le pidió asimismo que le presentase, dentro de los tres meses siguientes a su establecimiento, un informe provisional sobre las conclusiones a que llegase esta y posteriormente, a la brevedad posible, un informe definitivo que contuviese sus recomendaciones.

Mediante una carta de fecha 20 de octubre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²⁵, el Secretario General informó al Consejo de que se habían completado los arreglos para el establecimiento de la Comisión. El Secretario General había nombrado a seis personas para la Comisión, a las que acompañaría un pequeño grupo de

²³ S/1995/826.

²⁴ Esas resoluciones se refieren a la imposición, inicialmente, de un embargo de armas contra el territorio de Rwanda en general, transformado posteriormente en un embargo de armas contra las entidades no gubernamentales de Rwanda o entidades de los Estados vecinos que pudiesen reenviar las armas a entidades no gubernamentales de Rwanda.

²⁵ S/1995/879.

²² S/1995/825.

funcionarios de apoyo, que incluiría un experto en asuntos jurídicos y un oficial de seguridad. En una respuesta de la misma fecha²⁶, el Presidente del Consejo indicó que los miembros del Consejo acogían con beneplácito la decisión del Secretario General y tomaban nota de la información expuesta en su carta.

C. Operaciones de mantenimiento de la paz

Como se indicó en la memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización de 22 de agosto de 1995, en el período examinado las operaciones de mantenimiento de la paz habían cobrado mayor complejidad y participaban en una variedad más amplia de operaciones que abarcaban desde la supervisión tradicional de la cesación del fuego hasta la protección armada de convoyes humanitarios, desde el control de las zonas de separación hasta la asistencia para la aplicación de acuerdos de paz²⁷. Durante el período examinado, el Consejo de Seguridad adoptó varias decisiones que se ocupaban de diversos aspectos de las operaciones de mantenimiento de la paz, entre ellos su seguridad, la comunicación con los países que aportaban contingentes y acuerdos de fuerzas de reserva para el despliegue rápido²⁸.

De 1993 a 1995, el Consejo dispuso el establecimiento de 12 operaciones de mantenimiento de la paz nuevas: en Angola²⁹, Somalia³⁰, Uganda y Rwanda³¹, Rwanda³², Liberia³³, el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia³⁴, Haití³⁵, Tayikistán³⁶, Croacia³⁷, la ex República Yugoslava de Macedonia³⁸, Bosnia y Herzegovina³⁹ y Georgia⁴⁰, al tiempo que autorizó la conclusión o la transición a nuevas misiones de mantenimiento de la paz de 10 operaciones⁴¹. En algunos casos, el

²⁶ S/1995/880.

²⁷ A/50/1, párr. 602.

²⁸ S/25696, S/25859, resolución 868 (1993), S/PRST/1994/22, S/PRST/1994/36 y S/PRST/1994/62.

²⁹ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola III (UNAVEM III).

³⁰ Operación de las Naciones Unidas en Somalia II (ONUSOM II).

³¹ Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda (UNOMUR).

³² Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR).

³³ Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL).

³⁴ Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou (UNASOG).

³⁵ Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH).

³⁶ Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán (MONUT).

³⁷ Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia (ONURC).

³⁸ Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas en la ex República Yugoslava de Macedonia (UNPREDEP).

³⁹ Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH).

⁴⁰ Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG).

⁴¹ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II (UNAVEM II), Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM), Operación de las Naciones Unidas en Somalia II (ONUSOM II), Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sudáfrica (UNOMSA), Operación de las Naciones Unidas en Mozambique (ONUMOZ), Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda (UNOMUR), Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou (UNASOG), Misión de Observadores de las Naciones Unidas en

Consejo autorizó modificaciones y ampliaciones notables de los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz, entre ellas varias de las establecidas durante un período anterior. A continuación se examinan en total 26 operaciones de mantenimiento de la paz, por región geográfica. Los estudios de las operaciones de mantenimiento de la paz de cada región figuran generalmente en el orden de su establecimiento, mientras que las operaciones interrelacionadas se analizan conjuntamente. Puesto que en el capítulo VIII del presente volumen se exponen exhaustivamente las actuaciones del Consejo, incluida información detallada de sus deliberaciones sobre la cuestión y el contenido de los informes del Secretario General acerca de las situaciones sobre el terreno, la presente sección se centra en los procedimientos del Consejo relativos al establecimiento, el mandato, la composición, la ejecución del mandato y la conclusión o la transición de las operaciones de mantenimiento de la paz durante el período examinado. Cabe observar que, de acuerdo con los principios generales expuestos en las resoluciones de la Asamblea General 874 (S-IV), de 27 de junio de 1963, y 3101 (XXVIII), de 11 de diciembre de 1973, durante el período examinado las operaciones de mantenimiento de la paz se financiaron mediante cuotas de los Estados Miembros⁴².

ÁFRICA

1. Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, establecida en virtud de la resolución 690 (1991)

Durante el período examinado, la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) siguió desempeñando su tarea de supervisar la cesación del fuego entre Marruecos y el Frente Popular para la Liberación de Saguía el-Hamra y de Río de Oro (Frente Polisario)

El Salvador (ONUSAL), Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya (APRONUC) y Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en la ex Yugoslavia (UNPROFOR).

⁴² Anteriormente, la única operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas no financiada con cuotas de los Estados Miembros era la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP). De acuerdo con la resolución 186 (1964), los costos de la Fuerza eran sufragados por los Gobiernos que proporcionaban los contingentes, por el Gobierno de Chipre y con cargo a contribuciones voluntarias. Como consecuencia de las decisiones adoptadas por los países que aportaban contingentes de reducirlos, el Secretario General, en su informe de fecha 30 de marzo de 1993 (S/25492), expuso dos propuestas alternativas para reestructurar la UNFICYP, una de las cuales recomendaba, destacando que ambas propuestas solo serían prácticas si el Consejo modificaba la financiación, pasando de contribuciones voluntarias a cuotas. El 27 de mayo de 1993, en virtud de la resolución 831 (1993), el Consejo de Seguridad decidió que, con efecto a partir de la siguiente prórroga del mandato de la Fuerza, a más tardar el 15 de junio de 1993, los gastos de la Fuerza que no pudiesen sufragarse con cargo a contribuciones voluntarias se considerasen gastos de la Organización con arreglo al párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta. Durante el período examinado, la mayoría de las operaciones de mantenimiento de la paz se financiaron con cargo al presupuesto para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, aunque dos de ellas, el Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua y el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán se financian con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

y facilitar la organización de un referéndum sobre el control futuro del territorio de acuerdo con el plan de arreglo⁴³.

Ejecución del mandato

De 1993 a 1995, después de examinar los informes del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental⁴⁴, el Consejo de Seguridad aprobó resoluciones⁴⁵ para prorrogar el mandato de la MINURSO en cuatro ocasiones, por plazos de tres a cuatro meses; la última prórroga fue hasta el 31 de enero de 1996⁴⁶.

En virtud de la resolución 973 (1995), de 13 de enero de 1995, el Consejo aprobó la ampliación de la Misión, propuesta por el Secretario General⁴⁷, para reforzar los recursos de personal, incluidos agentes de policía civil, para llevar a término en un plazo razonable la labor de identificación e inscripción.

2. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II, establecida en virtud de la resolución 696 (1991)

Durante el período examinado, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II (UNAVEM II) continuó desempeñando su mandato de supervisar y mantener la cesación del fuego y, conforme a lo autorizado en virtud de la resolución 747 (1992), observar el proceso electoral.

Ejecución del mandato

En virtud de la resolución 804 (1993), de 29 de enero de 1993, y de acuerdo con la recomendación del Secretario General⁴⁸, el Consejo autorizó a este, como medida provisional basada en razones de seguridad, a limitar el despliegue de la Misión a Luanda y, a su discreción, a otras localidades provinciales, manteniendo el equipo y el personal que considerase apropiados para permitir el rápido rediseño de la UNAVEM II en cuanto fuese factible. En virtud de la resolución 804 (1993), el mandato de la UNAVEM II fue prorrogado por tres meses, hasta el 30 de abril de 1993, y luego, en virtud de la resolución 823 (1993), de 30 de abril de 1993, por otro mes más, hasta el 31 de mayo de 1993.

Tras el fracaso de las reuniones celebradas en Abidján entre el Gobierno de Angola y la UNITA con objeto de lo-

grar un acuerdo sobre una cesación del fuego, el Consejo, en virtud de la resolución 834 (1993), de 1 de junio de 1993, acordó prorrogar el mandato de la Misión por un período de 45 días, de conformidad con las recomendaciones del Secretario General en las que, destacando la importancia de volver a adoptar una decisión sobre el papel que deben desempeñar las Naciones Unidas en Angola, recomendaba una nueva prórroga provisional, de dos meses de duración, del mandato de la Misión, con carácter reducido⁴⁹. La UNAVEM II ofrecería buenos oficios y mediación, con el objetivo de restablecer una cesación del fuego y reinstaurar el proceso de paz. La UNAVEM II contaría con un número menor de efectivos militares, policiales y políticos, parte de los cuales se podrían emplear también en determinados sitios fuera de Luanda.

Sobre la base de los informes del Secretario General⁵⁰, el mandato de la Misión fue posteriormente prorrogado en seis ocasiones, en virtud de diversas resoluciones, por nuevos plazos de entre 15 días y tres meses⁵¹.

En virtud de la resolución 952 (1994), de 27 de octubre de 1994, alentado por los considerables progresos que se habían hecho en las conversaciones de paz de Lusaka, el Consejo autorizó, con el objeto de consolidar la aplicación del acuerdo de paz en sus etapas iniciales y más críticas, el aumento de los efectivos de la UNAVEM II a su anterior nivel de 350 observadores militares y 126 observadores de policía cuando se hubiese recibido un informe del Secretario General de que las partes habían rubricado un acuerdo de paz y de que se había establecido una cesación del fuego eficaz.

En virtud de la resolución 966 (1994), de 8 de diciembre de 1994, el Consejo de Seguridad prorrogó el mandato de la UNAVEM II hasta el 8 de febrero de 1995 con objeto de que hiciese un seguimiento de la cesación del fuego establecida en virtud del Protocolo de Lusaka, firmado el 20 de noviembre de 1994.

Mediante intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo⁵², se confirmaron el nombramiento del Jefe de Observadores Militares de la UNAVEM II y la lista de los países que aportaban personal militar a la Misión en el período examinado.

Conclusión o transición a una misión nueva

En virtud de la resolución 976 (1995), de 8 de febrero de 1995, el Consejo, sobre la base de las recomendaciones del Secretario General⁵³, estableció una operación ampliada de las Naciones Unidas en Angola, la UNAVEM III, que sustituyó a la UNAVEM II.

⁴³ S/21360 y S/22464 y Corr.1. El plan de arreglo fue aprobado por el Consejo de Seguridad en virtud de la resolución 658 (1990).

⁴⁴ S/25170, S/25818, S/26185, S/26797, S/1994/1420, S/1994/283, S/1995/404 y S/1995/779.

⁴⁵ Resoluciones 973 (1995), de 13 de enero de 1995, 995 (1995), de 26 de mayo de 1995, 1002 (1995), de 30 de junio de 1995, y 1017 (1995), de 22 de septiembre de 1995.

⁴⁶ En la mayoría de los casos, la duración del mandato era de tres meses, conforme a la recomendación del Secretario General. En un caso, sin embargo, mientras que el Secretario General, en su informe de 19 de mayo de 1995 (S/1995/404), había recomendado que el mandato de la MINURSO se prorrogase por cuatro meses, el Consejo, en virtud de la resolución 995 (1995), de 26 de mayo de 1995, la prorrogó por un mes y decidió enviar una misión del Consejo a la región, con miras a acelerar la ejecución del plan de arreglo.

⁴⁷ En su informe de fecha 14 de diciembre de 1994 (S/1994/1420), párrafos 17 a 19.

⁴⁸ En su informe de fecha 21 de enero de 1993 (S/25140).

⁴⁹ Informe de fecha 25 de mayo de 1993 (S/25840, párrs. 36 y 37).

⁵⁰ S/26060 y Add.1 y 2, S/26434 y Add.1, S/1994/282 y Add.1, S/1994/611, S/1994/740 y Add.1, S/1994/1019 y S/1994/1197.

⁵¹ Resoluciones 851 (1993), de 15 de julio de 1993, 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, 890 (1993), de 15 de diciembre de 1993, 922 (1994), de 31 de mayo de 1994, 945 (1994), de 29 de septiembre de 1994, y 952 (1994), de 27 de octubre de 1994.

⁵² S/25342 y S/25343; y S/1995/36 y S/1995/37.

⁵³ En su informe de fecha 1 de febrero de 1995 (S/1995/97 y Add.1).

3. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola III, establecida en virtud de la resolución 976 (1995)

Establecimiento

Después de que se firmara el Protocolo de Lusaka el 20 de noviembre de 1994⁵⁴, el Consejo de Seguridad, en virtud de la resolución 976 (1995), de 8 de febrero de 1995, autorizó el establecimiento de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola III (UNAVEM III), con un mandato inicial que finalizaría el 8 de agosto de 1995.

Mandato

El mandato de la UNAVEM III, expuesto en la resolución 976 (1995), consistía en ayudar a las partes a restablecer la paz y alcanzar la reconciliación nacional en Angola sobre la base de los “Acordos de Paz”⁵⁵, el Protocolo de Lusaka⁵⁶ y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad⁵⁷.

Composición

La UNAVEM III fue autorizada con un despliegue máximo de 7.000 efectivos del contingente militar, además de los 350 observadores militares y los 260 observadores de policía mencionados en el informe del Secretario General, con el apoyo de un número apropiado de funcionarios internacionales y locales⁵⁸. Mediante intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, se confirmaron el nombramiento del Comandante de la Fuerza de la UNAVEM III⁵⁹ y la lista de los países que aportaban personal militar a la Misión⁶⁰.

Ejecución del mandato

En virtud de la resolución 1008 (1995), de 7 de agosto de 1995, el Consejo prorrogó el mandato de la UNAVEM III hasta el 8 de febrero de 1996.

Conclusión

En virtud de la resolución 976 (1995), de 8 de febrero de 1995, el Consejo declaró su intención de poner fin a la Misión cuando se hubiesen alcanzado los objetivos del Protocolo de Lusaka de conformidad con el calendario anexo al Protocolo de Lusaka y con la esperanza de que la misión se terminase en febrero de 1997.

4. Operación de las Naciones Unidas en Somalia, establecida en virtud de la resolución 751 (1992)

Conclusión o transición a una misión nueva

En virtud de la resolución 814 (1993), de 26 de marzo de 1993, el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, decidió aumentar los efectivos de la fuerza de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia y ampliar su mandato de conformidad con las recomendaciones del Secretario General⁶¹. En virtud de esa ampliación, la ONUSOM se convirtió en la ONUSOM II.

5. Operación de las Naciones Unidas en Somalia II, establecida en virtud de la resolución 814 (1993)

Establecimiento

En virtud de la resolución 814 (1993), el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, decidió establecer la ONUSOM II por un período inicial hasta el 31 de octubre de 1993 y pidió al Secretario General que dispusiese que el Comandante de la Fuerza de la ONUSOM II asumiese la responsabilidad de la consolidación, la ampliación y el mantenimiento de un clima de seguridad en todo el territorio de Somalia, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad, con toda rapidez y de conformidad con las recomendaciones contenidas en su informe del 3 de marzo de 1993 y que, a ese respecto, organizase una transición rápida, gradual y sin tropezos de la Fuerza de Tareas Unificada a la ONUSOM II⁶².

Mandato

Conforme a lo recomendado por el Secretario General⁶³, el mandato de la ONUSOM II era el siguiente: *a*) vigilar que todas las facciones siguiesen respetando la cesación de las hostilidades y otros arreglos que hubiesen aceptado, particularmente los acuerdos de Addis Abeba de enero de 1993; *b*) impedir toda reanudación de la violencia y, de ser necesario, tomar medidas apropiadas contra cualquier facción que violase la cesación de las hostilidades o amenazase violarlas; *c*) mantener un control de las armas pesadas de las facciones organizadas que se habrían colocado bajo control internacional, hasta que esas armas se destruyesen o se transfiriesen a un nuevo ejército nacional; *d*) incautarse de las armas ligeras de todos los elementos armados no autorizados y prestar asistencia para registrar y asegurar esas armas; *e*) lograr o mantener la seguridad de todos los puertos, aeropuertos y líneas de comunicación necesarias para la entrega de la asistencia humanitaria; *f*) proteger, según fuese necesario, al personal, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas y sus organismos, el Comité Internacional de la Cruz Roja y

⁵⁴ S/1994/1441.

⁵⁵ S/22609.

⁵⁶ S/1994/1441.

⁵⁷ Enunciadas en el informe del Secretario General de fecha 1 de febrero de 1995 (S/1995/97, párrs. 13 a 16).

⁵⁸ S/1995/97 y Add.1.

⁵⁹ S/1995/668 y S/1995/669.

⁶⁰ S/1995/204 y S/1995/205, S/1995/648 y S/1995/649, y S/1995/912 y S/1995/913.

⁶¹ Incluidas en su informe de fecha 3 de marzo de 1993 (S/25354, párrafos 56 a 88).

⁶² En virtud de la resolución 794 (1992), el Consejo, actuando en el marco del Capítulo VII de la Carta, había autorizado la Fuerza de Tareas Unificada a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia.

⁶³ S/25354.

las organizaciones no gubernamentales y tomar las medidas de fuerza que se necesitasen para neutralizar a los elementos armados que atacasen o amenazasen con atacar esas instalaciones y su personal, hasta que se estableciese una nueva fuerza policial somalí que pudiese asumir esas funciones; g) proseguir con el programa de retiro de minas en las zonas más afectadas; h) prestar asistencia para la repatriación de los refugiados y de las personas desplazadas dentro de Somalia; e i) realizar las demás funciones que pudiese autorizar más adelante el Consejo de Seguridad.

Composición

La ONUSOM II había de estar integrada por un contingente de 20.000 personas compuesto por cinco brigadas, y otras 8.000 personas para proporcionar apoyo logístico. Mediante intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, se confirmaron el nombramiento del Comandante de la Fuerza de la ONUSOM II⁶⁴ y la lista de los países que aportaban contingentes a la Misión⁶⁵.

Ejecución del mandato

Durante el período que abarca el presente informe, el Consejo, aprobó varias resoluciones para prorrogar el mandato de la ONUSOM II en seis ocasiones, hasta su conclusión el 31 de marzo de 1995⁶⁶. Entre ellas, la prórroga del mandato en virtud de la resolución 923 (1994) se hizo a reserva de un examen que debería realizar el Consejo, sobre la base de un informe del Secretario General relativo a la misión humanitaria realizada por la ONUSOM II y a la situación política y de seguridad de Somalia y los progresos realizados para lograr la reconciliación nacional.

Después de los ataques armados no provocados contra el personal de la ONUSOM II el 5 de junio de 1993, el Consejo, en virtud de la resolución 837 (1993), de 6 de junio de 1993, reafirmó que el Secretario General, en virtud de la resolución 814 (1993), estaba autorizado para tomar “todas las medidas necesarias” contra todos los responsables de esos ataques, incluidos los responsables de haber incitado públicamente a esos ataques, a fin de establecer la autoridad efectiva de la ONUSOM II en toda Somalia.

En virtud de la resolución 897 (1994), de 4 de febrero de 1994, el Consejo aprobó la recomendación del Secretario General de continuar la ONUSOM II⁶⁷, con el mandato revisado de: a) alentar y prestar asistencia a las partes somalíes en cuanto al cumplimiento de los Acuerdos de Addis Abeba, especialmente en lo que se refiriese a sus esfuerzos de cooperación para lograr el desarme y respetar la cesación del fuego; b) proteger los principales puertos y aeropuertos y la infraestructura esencial y salvaguardar las líneas de comunicación que eran indispensables para el suministro de socorro hu-

manitario y de asistencia en la reconstrucción; c) continuar sus esfuerzos por proporcionar socorro humanitario a todos aquellos que lo necesitasen en todo el país; d) ayudar a reorganizar la fuerza de policía y el sistema judicial de Somalia; e) ayudar en la repatriación y el reasentamiento de refugiados y personas desplazadas; f) prestar también asistencia en el proceso político en curso en Somalia, que debía culminar en la instalación de un gobierno democráticamente elegido; y g) proporcionar protección al personal, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas y sus organismos, así como a las organizaciones no gubernamentales que prestaban socorro humanitario y asistencia para la reconstrucción.

Después del informe del Secretario General de fecha 17 de agosto de 1994, en el que recomendaba medidas inmediatas para reducir el nivel de la Fuerza de la ONUSOM II en 1.500 personas, y reducir luego todos los efectivos a 15.000 lo antes posible⁶⁸, el Consejo, en una declaración de la Presidencia de fecha 25 de agosto de 1994⁶⁹, consideró que la propuesta inicial del Secretario General de reducir los contingentes de la ONUSOM II era procedente en las circunstancias que imperaban en Somalia.

Conclusión

En el preámbulo de la resolución 897 (1994), de 4 de febrero de 1994, el Consejo reafirmó el objetivo de que la ONUSOM II culminase su misión antes de marzo de 1995, lo que fue reiterado en la resolución 923 (1994), de 31 de mayo de 1994.

En una declaración de la Presidencia de 6 de abril de 1995⁷⁰, el Consejo señaló que la retirada de Somalia de las fuerzas de la ONUSOM II había culminado con éxito. Indicó también que la continua falta de progresos en el proceso de paz y en la reconciliación nacional, en particular la falta de cooperación suficiente de las partes somalíes respecto de las cuestiones de seguridad, había impedido que se prorrogara el mandato de la ONUSOM II después del 31 de marzo de 1995⁷¹.

6. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sudáfrica, establecida en virtud de la resolución 772 (1992)

Durante el período examinado, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sudáfrica (UNOMSA) prosiguió su mandato, en coordinación con las estructuras establecidas en virtud del Acuerdo Nacional de Paz firmado el 14 de septiembre de 1991, con objeto de poner fin de modo efectivo

⁶⁸ S/1994/977.

⁶⁹ S/PRST/1994/46.

⁷⁰ S/PRST/1995/15.

⁷¹ Después de la retirada de las fuerzas de la ONUSOM II de Somalia, de acuerdo con la propuesta del Secretario General expuesta en su informe de fecha 28 de marzo de 1995 (S/1995/231), se estableció una pequeña oficina política, la Oficina Política de las Naciones Unidas para Somalia (UNPOS) con objeto de que observara la evolución de la situación en Somalia y se mantuviese en contacto con las partes interesadas en la medida de lo posible (véase la carta de fecha 18 de abril de 1995 dirigida al Presidente del Consejo por el Secretario General (S/1995/322)). Los miembros del Consejo vieron con agrado la decisión relativa a la Oficina Política para Somalia (véase la carta de fecha 21 de abril de 1995 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo (S/1995/323)).

⁶⁴ S/1994/21 y S/1994/22.

⁶⁵ S/25532 y S/25533; S/25673 y S/25674.

⁶⁶ Resoluciones 878 (1993), de 29 de octubre de 1993, 886 (1993), de 18 de noviembre de 1993, 923 (1994), de 31 de mayo de 1994, 946 (1994), de 30 de septiembre de 1994, 953 (1994), de 31 de octubre de 1994, y 954 (1995), de 4 de noviembre de 1995.

⁶⁷ Expuesta en su informe ulterior de fecha 6 de enero de 1994 (S/1994/12, párr. 57).

a la violencia y crear así las condiciones para la reanudación de las negociaciones previstas en la resolución 765 (1992).

Ejecución del mandato

En una carta de fecha 19 de febrero de 1993 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo, el Consejo⁷² manifestó su beneplácito ante la decisión del Secretario General de reforzar la UNOMSA con un aumento de 10 observadores más, hasta un total de 60 observadores⁷³.

Mediante un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de fechas 29 de septiembre y 9 de octubre de 1993⁷⁴, los miembros del Consejo expresaron su acuerdo con la petición del Secretario General de aumentar el número de observadores en 40 hasta un complemento total de 100 observadores con objeto de reforzar la seguridad y la estabilidad en el país durante el período de transición.

Por la resolución 894 (1994), de 14 de enero de 1994, el Consejo estuvo de acuerdo con las propuestas del Secretario General acerca del mandato y la dimensión de la UNOMSA⁷⁵, es decir, incluir la observación de las elecciones previstas para el 27 de abril de 1994 y aumentar los efectivos de la Misión con otros 1.278 observadores de las Naciones Unidas⁷⁶.

Conclusión

Después del establecimiento de un Gobierno unido, no racial y democrático en Sudáfrica, el Consejo, en virtud de la resolución 930 (1994), de 27 de junio de 1994, decidió poner término de inmediato a la UNOMSA, habida cuenta de que había concluido con éxito su mandato.

7. Operación de las Naciones Unidas en Mozambique, establecida en virtud de la resolución 797 (1992)

Durante el período examinado, la Operación de las Naciones Unidas en Mozambique (ONUMOZ) siguió cumpliendo su mandato de contribuir a la aplicación del Acuerdo General de Paz firmado el 4 de octubre de 1992, mediante el desempeño de sus tareas principales consistentes en supervisar la cesación del fuego, promover la seguridad y prestar asistencia técnica para el proceso electoral.

⁷² S/25315.

⁷³ En su informe de fecha 22 de diciembre de 1992, el Secretario General, en vista de la delicada situación reinante en Sudáfrica, manifestó su intención de reforzar los efectivos de la Misión con un aumento de 10 observadores adicionales (S/25004).

⁷⁴ S/26558 y S/26559.

⁷⁵ S/1994/16 y Add.1.

⁷⁶ Antes de la aprobación de la resolución 894 (1994), el Consejo, mediante una declaración de la Presidencia de fecha 23 de noviembre de 1993 (S/26785), acogió con beneplácito la conclusión con éxito del proceso de negociaciones pluripartitas y la concertación de los acuerdos sobre una constitución provisional y una ley electoral a que se había llegado en dicho proceso e invitó al Secretario General a que acelerase la planificación de contingencia para una posible función de las Naciones Unidas en el proceso electoral de Sudáfrica. En respuesta, el Secretario General, en su informe de fecha 10 de enero de 1994 (S/1994/16 y Add.1), propuso que se ampliaran el mandato y el tamaño de la UNOMSA, con objeto de incluir la observación de las elecciones previstas para el 27 de abril de 1994.

Ejecución del mandato

Mediante intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad se confirmó el nombramiento del Comandante de la Fuerza de la ONUMOZ⁷⁷ y la lista de los países que aportaban elementos militares a la Operación⁷⁸ durante el período en examen.

En virtud de la resolución 879 (1993), de 29 de octubre de 1993, el Consejo prorrogó el mandato de la ONUMOZ hasta el 5 de noviembre de 1993.

Después de examinar el informe del Secretario General⁷⁹, el Consejo, en virtud de la resolución 882 (1993), de 5 de noviembre de 1993, autorizó al Secretario General a continuar con la selección y el despliegue de los 128 observadores de policía aprobados en la resolución 797 (1992) y renovó el mandato de la misión por otros seis meses, con la condición de que el Consejo examinaría el estatuto del mandato en un plazo de 90 días sobre la base de unos informes del Secretario General que se habían de presentar cada tres meses.

Establecimiento del componente de policía. En virtud de la resolución 898 (1994), de 23 de febrero de 1994, el Consejo autorizó el establecimiento de un componente de policía de las Naciones Unidas con un máximo de 1.144 efectivos como parte integrante de la ONUMOZ, con el mandato y el despliegue descritos en el informe del Secretario General de fecha 28 de enero de 1994⁸⁰.

En virtud de la resolución 916 (1994), de 5 de mayo de 1994, el Consejo renovó el mandato de la Operación por un último período hasta el 15 de noviembre de 1994 con los efectivos indicados en el informe del Secretario General de 28 de abril de 1994⁸¹, con la condición de que el Consejo había de examinar la situación del mandato de la Operación antes del 15 de julio de 1994 y también antes del 5 de septiembre de 1994 sobre la base de otros informes del Secretario General. En virtud de la resolución 957 (1994), de 15 de noviembre de 1994, el Consejo prorrogó el mandato de la ONUMOZ hasta la fecha de entrada en funciones del nuevo Gobierno de Mozambique, como recomendaba el Secretario General⁸², y a más tardar el 15 de diciembre de 1994.

⁷⁷ S/25285 y S/25286; S/1994/259 y S/1994/260.

⁷⁸ S/25121 y S/25122; S/25211 y S/25212; S/25368 y S/25369; S/25655 y S/25656; S/25964 y S/25965; S/26291 y S/26292; S/26920 y S/26921.

⁷⁹ S/26666 y Add.1.

⁸⁰ El Secretario General había recomendado que, habida cuenta de que la situación política en Mozambique había evolucionado de tal manera que permitía que la ONOMUZ concentrara la atención cada vez más en la verificación de las actividades policiales en la región y el respeto de los derechos civiles en lugar de en la supervisión de la cesación del fuego, el Consejo autorizase el despliegue de un componente de policía de las Naciones Unidas como parte integrante de la ONUMOZ. El Secretario General también había señalado que, habida cuenta de la evolución política en el país y los costos del componente de policía propuesto, promovería una reducción gradual de los elementos militares de la ONUMOZ en mayo de 1994 (S/1994/89/Add.1, párrs. 9 a 18).

⁸¹ S/1994/511, párrs. 22, 24 y 25.

⁸² En su carta de fecha 9 de noviembre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo (S/1994/1282), el Secretario General, al informar sobre las primeras elecciones pluralistas en Mozambique, celebradas del 27 al 29 de octubre de 1994, había recomendado que se prorrogase el mandato de la ONUMOZ hasta que se estableciese el nuevo Gobierno, lo que se esperaba que ocurriera para el 15 de diciembre de 1994. Recomendaba también que, durante ese período, la Operación continuara desempeñando sus funcio-

Conclusión

En virtud de la resolución 957 (1994), de 15 de noviembre de 1994, el Consejo autorizó a la ONUMOZ a completar la parte restante de sus operaciones antes de su retirada o a más tardar para el 31 de enero de 1995. También aprobó el calendario para la retirada ordenada y en condiciones de seguridad de todo el personal militar y civil de la Operación a más tardar para el 31 de enero de 1995⁸³.

Después de la asunción del poder por el Presidente de la República de Mozambique y la inauguración de la nueva Asamblea de la República de Mozambique los días 8 y 9 de diciembre de 1994, el Consejo, en una declaración de la Presidencia de fecha 14 de diciembre de 1994⁸⁴, observó que había llegado a su fin el mandato de la ONUMOZ, por lo que la Operación se retiraría definitivamente de Mozambique para el 31 de enero de 1995, con arreglo a lo previsto en la resolución 957 (1994).

8. Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda, establecida en virtud de la resolución 846 (1993)

Establecimiento

Después de que el Secretario General presentara su informe de fecha 20 de mayo de 1993⁸⁵, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 812 (1993)⁸⁶, el Consejo, en virtud de la resolución 846 (1993), de 22 de junio de 1993, estableció la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda (UNOMUR) en el lado ugandés de la frontera por un período inicial de seis meses, como había recomendado el Secretario General⁸⁷, y con sujeción a un examen de la situación cada seis meses.

Mandato

El mandato de la UNOMUR, expuesto en la resolución 846 (1993), era vigilar la frontera entre Uganda y Rwanda para verificar que no llegase asistencia militar a Rwanda, y a este respecto prestar atención primordialmente al tránsito o transporte, por las rutas y caminos por los que pudiesen transitar vehículos, de armas mortíferas y municiones a tra-

nes de buenos oficios y desarrollando sus actividades de verificación y supervisión.

⁸³ Descrito por el Secretario General en su informe de 26 de agosto de 1994 (S/1994/1002, párrs. 34 a 38) y en su carta de fecha 9 de noviembre de 1994 (S/1994/1282). Antes de la presentación de las recomendaciones del Secretario General, el Consejo, en virtud de la resolución 898 (1994), de 23 de febrero de 1994, le había pedido que empezara a preparar propuestas para reducir en un número apropiado el personal militar, que preparara un calendario para la terminación del mandato de la ONUMOZ no más tarde del plazo de fines de noviembre de 1994 y que velara por lograr las mayores economías posibles en las operaciones de la ONUMOZ, sin perder de vista la importancia de que su mandato se cumpliera con eficacia.

⁸⁴ S/PRST/1994/80.

⁸⁵ S/25810 y Add.1.

⁸⁶ En virtud de la resolución 812 (1993), de 12 de marzo de 1993, el Consejo de Seguridad invitó al Secretario General a que examinase las solicitudes de los Gobiernos de Rwanda y Uganda (S/25355 y S/25356, respectivamente) de que se desplegasen observadores en la frontera entre esos países.

⁸⁷ S/25810 y Add.1.

vés de la frontera, así como de cualquier otro tipo de material que pudiera usarse con fines militares.

Composición

La composición autorizada para la UNOMUR era de 81 observadores militares, 17 funcionarios civiles de apoyo de contratación internacional y 7 funcionarios civiles de apoyo de contratación local. Mediante un intercambio de cartas posterior entre el Secretario General y el Presidente del Consejo⁸⁸, se confirmaron el nombramiento del Jefe de Observadores Militares de la UNOMUR y la lista de los países que aportaban observadores militares a la Misión.

Ejecución del mandato

Integración dentro de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda. Después de la firma en Arusha (República Unida de Tanzania), el 4 de agosto de 1993, de un acuerdo de paz entre el Gobierno de Rwanda y el Frente Patriótico Rwandés y sobre la base de la recomendación del Secretario General⁸⁹, el Consejo, en virtud de la resolución 872 (1993), de 4 de octubre de 1993, aprobó la propuesta del Secretario General de que la UNOMUR se integrase en la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda, que fue establecida en virtud de esa resolución. En la resolución 891 (1993), de 20 de diciembre de 1993, el Consejo observó que esa integración tenía “carácter puramente administrativo” y no afectaría de modo alguno al mandato de la UNOMUR establecido en la resolución 846 (1993), de 22 de junio de 1993.

En virtud de la resolución 891 (1993), el Consejo prorrogó el mandato de la UNOMUR por un plazo de seis meses, después de examinar el informe del Secretario General⁹⁰.

Conclusión

En su informe de fecha 16 de junio de 1994⁹¹, el Secretario General comunicó la ampliación, a partir del 14 de mayo de 1994, de las actividades de observación y supervisión de la UNOMUR a toda la frontera entre Uganda y Rwanda, después del cambio drástico de la situación general en Rwanda, tras las muertes de los Presidentes de Rwanda y Burundi en un accidente de aviación en Kigali el 6 de abril de 1994. Sobre la base de ese informe y en virtud de la resolución 928 (1994), de 20 de junio de 1994, el Consejo decidió prorrogar el mandato de la UNOMUR por un período final de tres meses, hasta el 21 de septiembre de 1994, y concordó en que se reduciría por etapas el número de observadores militares⁹².

⁸⁸ S/26019 y S/26020.

⁸⁹ En su informe de fecha 24 de septiembre de 1993 (S/26488 y Add.1).

⁹⁰ S/26878.

⁹¹ S/1994/715.

⁹² En su informe final, de fecha 19 de septiembre de 1994 (S/1994/1073), presentado de conformidad con la resolución 928 (1994), de 20 de junio de 1994, el Secretario General señaló que la UNOMUR había desempeñado un papel de utilidad como mecanismo para instaurar la confianza en los meses que habían seguido a la concertación del Acuerdo de Paz de Arusha y durante las gestiones iniciales de la UNAMIR encaminadas a reducir la tensión entre las partes en Rwanda y a facilitar el cumplimiento del Acuerdo. Al reanudarse la guerra civil en Rwanda, la UNOMUR también

9. Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda, establecida en virtud de la resolución 872 (1993)

Establecimiento

Después de la firma del Acuerdo de Paz de Arusha el 4 de agosto de 1993 y sobre la base del informe del Secretario General de fecha 24 de septiembre de 1993⁹³, el Consejo, mediante la resolución 872 (1993), de 5 de octubre de 1993, estableció la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR) durante un período de seis meses, en el entendimiento de que solo se prorrogaría después del período inicial de 90 días cuando el Consejo hubiese estudiado, basándose en un informe del Secretario General, si las partes habían logrado progresos sustantivos hacia la aplicación del Acuerdo de Paz de Arusha⁹⁴.

Mandato

El mandato de la UNAMIR, expuesto en la resolución 872 (1993), era el siguiente: *a*) contribuir a la seguridad de la ciudad de Kigali, entre otras cosas en los límites de una zona libre de armas establecida por las partes en la ciudad y alrededor de la ciudad; *b*) supervisar la observancia del acuerdo de cesación del fuego, que estipulaba el establecimiento de zonas de acuartelamiento y reunión, la demarcación de la nueva zona desmilitarizada y otros procedimientos de desmilitarización; *c*) supervisar la situación en lo que se refería a la seguridad durante el período final del mandato del gobierno de transición, hasta que se celebrasen las elecciones; *d*) contribuir a la limpieza de las minas, en particular mediante programas de capacitación; *e*) investigar, a petición de las partes o por propia iniciativa, los casos en que se afirmase que se habían incumplido las disposiciones del Protocolo del Acuerdo relativas a la integración de las fuerzas armadas de las dos partes, estudiar cualquiera de tales casos con las partes responsables e informar al respecto, según procediese, al Secretario General; *f*) supervisar el proceso de repatriación de los refugiados y de reasentamiento de las personas desplazadas de Rwanda, para verificar que se ejecutase en forma segura y ordenada; *g*) ayudar en la coordinación de las actividades de asistencia humanitaria en conjunción con las operaciones de socorro; y *h*) investigar los incidentes relacionados con las actividades de la gendarmería y de la policía, e informar al respecto.

Composición

La UNAMIR fue autorizada con un total máximo de 2.548 militares, que incluiría 2.217 oficiales y soldados re-

había desempeñado un papel importante en apoyo del despliegue de las nuevas fuerzas de la UNAMIR y en la coordinación de las actividades de socorro humanitario en ese país.

⁹³ S/26488 y Add.1.

⁹⁴ Con anterioridad, en una carta de fecha 14 de junio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo (S/25951), el representante de Rwanda había informado al Consejo de que el Gobierno de Rwanda y el Frente Patriótico Rwandés habían formulado una petición conjunta, cuyo texto figuraba en el anexo de la carta, para el despliegue de una fuerza internacional neutral en Rwanda, tan pronto como se hubiese firmado el acuerdo de paz.

gulares y 311 serían observadores militares, que se habrían de desplegar en cuatro fases de acuerdo con el plan de paz del Secretario General, expuesto en su informe⁹⁵. Mediante intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, se confirmaron el nombramiento del Comandante de la Fuerza de la UNAMIR⁹⁶ y la lista de los países que aportaban personal militar a la Misión⁹⁷.

Ejecución del mandato

Aunque en su informe⁹⁸ el Secretario General había recomendado una prórroga del mandato de la UNAMIR de seis meses de duración, el Consejo, en la resolución 909 (1994), de 5 de abril de 1994, lo prorrogó hasta el 29 de julio de 1994, con la condición de que se examinaría de nuevo la situación seis semanas después, en la inteligencia de que se avanzaría en el establecimiento de las instituciones de transición previstas por el Acuerdo de Paz de Arusha. En virtud de la resolución 925 (1994), de 8 de junio de 1994, el Consejo prorrogó el mandato de la UNAMIR hasta el 9 de diciembre de 1994. Posteriormente, mediante diversas resoluciones⁹⁹, el Consejo prorrogó el mandato de la UNAMIR en cuatro ocasiones por plazos adicionales de entre tres y seis meses, excepto en una ocasión¹⁰⁰.

Después de que el Secretario General presentó su informe especial de fecha 20 de abril de 1994¹⁰¹, en el que explicó al Consejo la situación en Rwanda después del accidente de aviación que había causado las muertes de los Presidentes de Rwanda y Burundi el 6 de abril de 1994, y en particular la violencia a gran escala en Rwanda, y propuso opciones para modificar el mandato de la UNAMIR, el Consejo, en virtud de la resolución 912 (1994), de 5 de abril de 1994, modificó el mandato de la UNAMIR para abarcar las tareas siguientes: *a*) actuar como intermediaria entre las partes en un intento de conseguir que diesen su acuerdo a una cesación del fuego; *b*) ayudar a que se reanudasen las operaciones de socorro humanitario en la medida de lo posible; *c*) vigilar los acontecimientos en Rwanda, incluida la seguridad de los civiles que habían pedido refugio a la UNAMIR, e informar al respecto.

En la resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, el Consejo revisó el mandato de la UNAMIR con objeto de incluir las responsabilidades adicionales siguientes: *a*) contribuir a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en Rwanda, incluso mediante el establecimiento y el mantenimiento de zonas humanitarias seguras, allí donde fuese factible; y *b*) desempeñar funciones de seguridad y apoyo en la distribución de

⁹⁵ S/26488, párrs. 39 a 43.

⁹⁶ S/26593 y S/26594; S/1994/963 y S/1994/964.

⁹⁷ S/26699 y S/26700; S/26850 y S/26851; S/1994/965 y S/1994/966; S/1994/990 y S/1994/991.

⁹⁸ S/1994/360.

⁹⁹ Resoluciones 965 (1994), de 30 de noviembre de 1994, 997 (1995), de 9 de junio de 1995, 1028 (1995), de 8 de diciembre de 1995 y 1029 (1995), de 12 de diciembre de 1995.

¹⁰⁰ El 8 de diciembre de 1995, en la resolución 1028 (1995), el Consejo prorrogó el mandato de la UNAMIR, que terminaba ese día, hasta el 12 de diciembre de 1995.

¹⁰¹ S/1994/470.

suministros de socorro y las operaciones de socorro humanitario. En virtud de la misma resolución, el Consejo reconoció que la Misión podía verse obligada a tomar medidas en legítima defensa contra personas o grupos que amenazasen lugares o poblaciones protegidas, personal de las Naciones Unidas u otro personal que realizase actividades humanitarias o los medios empleados para el suministro y la distribución de socorro humanitario¹⁰².

En la resolución 925 (1994), de 8 de junio de 1994, el Consejo hizo suyas las propuestas del Secretario General que figuraban en su informe¹⁰³ para el despliegue de la UNAMIR ampliada¹⁰⁴ y reafirmó que la UNAMIR además de seguir actuando como intermediaria entre las partes para procurar que acordasen una cesación del fuego: *a*) contribuiría a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles que se hallasen en peligro en Rwanda, incluso mediante el establecimiento y el mantenimiento, donde fuese posible, de zonas humanitarias seguras; y *b*) proporcionaría seguridad y apoyo para la distribución de suministros de socorro y las operaciones de ayuda humanitaria. Al mismo tiempo, el Consejo reconoció que la UNAMIR podía verse obligada a tomar medidas en legítima defensa contra personas o grupos que amenazasen a los lugares y las poblaciones protegidas, al personal de las Naciones Unidas y demás personal que desempeñase tareas humanitarias, o a los medios de entrega y distribución del socorro humanitario.

En virtud de la resolución 965 (1994), de 30 de noviembre de 1994, se amplió el mandato de la UNAMIR para incluir las tareas siguientes: *a*) contribuir a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles que se hallasen en peligro en Rwanda, incluso mediante la creación y el mantenimiento, donde fuese posible, de zonas seguras para operaciones humanitarias; *b*) proporcionar seguridad y apoyo para la distribución de suministros de socorro y las operaciones de ayuda humanitaria; *c*) ejercer sus buenos oficios para ayudar a lograr la reconciliación nacio-

nal en el marco de referencia del Acuerdo de Paz de Arusha; *d*) contribuir a la seguridad en Rwanda del personal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y los oficiales de derechos humanos, incluida la protección permanente de la Oficina del Fiscal, así como la asignación de destacamentos de seguridad a las misiones fuera de Kigali; y *e*) colaborar en la creación y el entrenamiento de una nueva fuerza policial nacional integrada.

En virtud de la resolución 997 (1995), de 9 de junio de 1995, habida cuenta de la situación en Rwanda, se ajustó el mandato de la UNAMIR de modo que sus tareas fuesen: *a*) ejercer sus buenos oficios para ayudar a lograr la reconciliación nacional en el marco de referencia del Acuerdo de Paz de Arusha; *b*) asistir al Gobierno de Rwanda para facilitar el retorno voluntario y en condiciones de seguridad de los refugiados y su reintegro en sus comunidades de origen y, para tal fin, apoyar al Gobierno de Rwanda en sus actividades en marcha encaminadas a promover un clima de confianza mediante el desempeño de tareas de vigilancia en todo el país con observadores militares y de policía; *c*) apoyar la prestación de ayuda humanitaria y de asistencia y conocimientos técnicos en ingeniería, logística, atención médica y remoción de minas; *d*) ayudar en el adiestramiento de una fuerza de policía nacional; y *e*) contribuir a la seguridad en Rwanda del personal y los locales de los organismos de las Naciones Unidas, del Tribunal Internacional para Rwanda, incluida la protección permanente de la Oficina del Fiscal, y de los oficiales de derechos humanos, y contribuir también a la seguridad de los organismos humanitarios en caso de necesidad.

En virtud de la resolución 1029 (1995), de 12 de diciembre de 1995, a la luz de los esfuerzos por restaurar la paz y la estabilidad mediante la repatriación voluntaria y segura de refugiados rwandeses, el Consejo ajustó el mandato de la UNAMIR de modo que: *a*) ejerciese sus buenos oficios para ayudar a lograr la repatriación voluntaria y segura de los refugiados rwandeses dentro del marco de las recomendaciones de la Conferencia de Bujumbura y de la Cumbre de El Cairo de los Jefes de Estado de la región de los Grandes Lagos, y para promover una auténtica reconciliación nacional; *b*) ayudase al Gobierno de Rwanda a facilitar el regreso seguro y voluntario de los refugiados y, a tal fin, apoyase al Gobierno de Rwanda en sus esfuerzos en curso para promover un ambiente de confianza durante la realización de tareas de observación; *c*) ayudase a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a otros organismos internacionales en la prestación de apoyo logístico para la repatriación de los refugiados; y *d*) contribuyese, con el acuerdo del Gobierno de Rwanda, a la protección del Tribunal Internacional para Rwanda como medida provisional hasta que pudiesen establecerse otros posibles arreglos convenidos con el Gobierno de Rwanda.

Modificación del número de efectivos

En virtud de la resolución 912 (1994), de 21 de abril de 1994, en la cual se modificó el mandato de la UNAMIR, se autorizó para la fuerza un total de 270 personas, como se exponía en una de las opciones del informe especial del Secretario General de fecha 20 de abril de 1994¹⁰⁵.

¹⁰² Con anterioridad, en su carta de fecha 29 de abril de 1994 (S/1994/518), el Secretario General había informado de que, debido a la continuación de las matanzas, se planteaban graves interrogantes sobre la viabilidad del mandato de la UNAMIR revisado en virtud de la resolución 912 (1994). En particular, el mandato no autorizaba a la UNAMIR a adoptar medidas efectivas para detener las continuas matanzas y como mucho, la Misión podía prestar solo "protección limitada" a pequeños grupos de personas amenazadas en la ciudad de Kigali. El Secretario General instaba al Consejo de Seguridad a que examinase nuevamente la decisión que había adoptado en su resolución 912 (1994) y a que considerase nuevamente las medidas, comprendidas las medidas de fuerza, que podría adoptar la UNAMIR, o que podría autorizar a adoptar a los Estados Miembros, con el fin de restaurar el orden público y poner fin a las matanzas. En una carta dirigida al Secretario General (S/1994/546), el Presidente del Consejo indicó que el Consejo había examinado la carta del Secretario General y había acordado que era necesario estudiar medios de acción urgentes y efectivos.

¹⁰³ S/1994/640.

¹⁰⁴ En particular: *a*) el comienzo inmediato del despliegue de los dos batallones adicionales en la etapa 2 en estrecha sincronización con la etapa 1; *b*) la continuación de preparativos urgentes para el despliegue de los dos batallones previstos para la etapa 3; y *c*) la ejecución flexible de las tres etapas para asegurar el uso efectivo de los recursos disponibles para cumplir las tareas de: i) contribuir a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en Rwanda, incluso mediante el establecimiento y el mantenimiento de zonas humanitarias seguras, allí donde fuese factible, y ii) desempeñar funciones de seguridad y apoyo en la distribución de suministros de socorro y las operaciones de socorro humanitario.

¹⁰⁵ S/1994/470, párrs. 15 a 18.

En virtud de la resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, el Consejo autorizó la ampliación de la Misión hasta un máximo de 5.500 efectivos, conforme a lo recomendado por el Secretario General en su informe de fecha 13 de mayo de 1994¹⁰⁶.

Después de que el Secretario General recomendase que se aumentara el componente de policía civil a fin de cumplir sus funciones ampliadas¹⁰⁷, los miembros del Consejo, por conducto de una carta de fecha 10 de febrero de 1995 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo¹⁰⁸, acordaron que los efectivos de la policía civil aumentasen de 90 a 120 observadores.

En la resolución 997 (1995), de 9 de junio de 1995, el Consejo autorizó una reducción de los efectivos a 2.330 soldados dentro de un plazo de tres meses a partir de la aprobación de la resolución, y a 1.800 soldados dentro de un plazo de cuatro meses, al tiempo que mantenía el número de observadores militares y personal de la policía civil. En virtud de la resolución 1029 (1995), de 12 de diciembre de 1995, el Consejo pidió al Secretario General que redujese los efectivos de la fuerza hasta un nivel que no excediese las 1.200 personas y a 200 personas el número de observadores militares, personal de apoyo militar en la sede y otro personal de apoyo militar y retirase al componente de policía civil.

Conclusión

En la resolución 872 (1993), de 5 de octubre de 1993, el Consejo observó que el mandato de la UNAMIR, si se ampliaba, finalizaría después de celebradas las elecciones nacionales y de la instalación de un nuevo gobierno en Rwanda, lo que se preveía que ocurriese antes de octubre de 1995, y en todo caso a más tardar en diciembre de 1995.

En la resolución 1029 (1995), de 12 de diciembre de 1995, el Consejo pidió al Secretario General que iniciase los planes para la retirada completa de la UNAMIR tras la expiración del mandato el 8 de marzo de 1996, retirada que había de tener lugar en un período de seis semanas después de la expiración del mandato.

10. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia, establecida en virtud de la resolución 866 (1993)

Establecimiento

Después de la firma por las tres partes liberianas en Cotonú el 25 de julio de 1993 del Acuerdo de Paz¹⁰⁹ en el que se pedía que las Naciones Unidas y el Grupo de Observadores Militares de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (ECOMOG) prestasen asistencia en la aplicación del Acuerdo, el Consejo de Seguridad, en virtud

de la resolución 866 (1993), de 22 de septiembre de 1993, estableció la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL) por un período inicial de siete meses, con sujeción a la condición de que continuaría sus funciones después del 16 de diciembre de 1993 únicamente después de que el Consejo hubiese efectuado un examen sobre la base de un informe del Secretario General en que se indicaría si se habían alcanzado o no progresos de fondo en la aplicación del Acuerdo de Paz.

Mandato

El mandato de la UNOMIL, expuesto en la resolución 866 (1993), era el siguiente: *a*) recibir e investigar todos los informes sobre presuntos incidentes de violación del acuerdo sobre la cesación del fuego y, en caso de no poder poner fin a las violaciones, informar de sus conclusiones al Comité de Violaciones creado en cumplimiento del Acuerdo de Paz y al Secretario General; *b*) vigilar el cumplimiento de otros elementos constitutivos del Acuerdo de Paz, entre otras cosas, en determinados puntos de la frontera de Liberia con Sierra Leona y otros países limítrofes, y verificar su aplicación imparcial, y en especial ayudar a vigilar el cumplimiento del embargo sobre la entrega de armas y equipo militar a Liberia y el acuartelamiento, el desarme y la desmovilización de los combatientes; *c*) observar y verificar el proceso electoral, con inclusión de las elecciones legislativas y presidenciales que habrían de celebrarse de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Paz; *d*) colaborar, según resultase apropiado, en la coordinación de las actividades de asistencia humanitaria sobre el terreno, en conjunción con la operación de socorro humanitario de las Naciones Unidas; *e*) elaborar un plan y evaluar las necesidades financieras para la desmovilización de los combatientes; *f*) informar al Secretario General sobre todas las violaciones importantes del derecho internacional humanitario; *g*) adiestrar a los ingenieros del Grupo de Observadores Militares en operaciones de despeje de minas y, en cooperación con el Grupo, coordinar la individualización de minas y prestar asistencia para el despeje de las minas y de las bombas sin explotar; y *h*) sin participar en las operaciones coercitivas, coordinar con el Grupo de Observadores Militares el cumplimiento de sus distintas responsabilidades, tanto a título oficial, por conducto del Comité de Violaciones, como en forma oficiosa.

Composición

De acuerdo con la resolución 866 (1993) y sobre la base de las estimaciones del Secretario General¹¹⁰, la UNOMIL había de estar compuesta por 303 observadores militares, una unidad médica militar de al menos 20 personas, una unidad de ingeniería militar de 45 personas, un componente electoral de 13 funcionarios del cuadro orgánico, 40 voluntarios de las Naciones Unidas y el personal de apoyo necesario. Mediante intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, se confirmaron el nombramiento del Jefe de Observadores Militares de la UNOMIL¹¹¹ y la lista de

¹⁰⁶ S/1994/565, párrs. 16 y 17. En la resolución 918 (1994), el Consejo pidió al Secretario General que, como primera etapa, volviese a desplegar inmediatamente en Rwanda los observadores militares de la UNAMIR que se encontraban en Nairobi y reconstituyese la dotación completa del batallón de infantería mecanizada sito en Rwanda.

¹⁰⁷ En su informe de fecha 6 de febrero de 1995 (S/1995/107, párr. 35).

¹⁰⁸ S/1995/130.

¹⁰⁹ S/26272, anexo.

¹¹⁰ En su informe de fecha 9 de septiembre de 1993 (S/26422 y Add.1 y Add.1/Corr.1).

¹¹¹ S/26532 y S/26533; S/1995/959 y S/1995/960.

los países que aportaban los elementos militares de la Misión durante el período examinado¹¹².

Ejecución del mandato

Durante el período examinado, el Consejo, en virtud de diversas resoluciones¹¹³, prorrogó el mandato de la UNOMIL en seis ocasiones y por plazos adicionales que oscilaron entre tres y seis meses, sobre la base de los informes del Secretario General¹¹⁴. En particular, en la resolución 1001 (1995), de 30 de junio de 1995, el Consejo prorrogó el mandato de la Misión hasta el 15 de septiembre de 1995, al tiempo que declaraba su intención de no prorrogar el mandato de la Misión el 15 de septiembre de 1995 a menos que para esa fecha las partes liberianas hubiesen logrado avances serios y sustanciales en la aplicación de los Acuerdos de Akosombo y de Accra¹¹⁵ y, en particular, para poner en práctica las medidas expuestas en esa resolución. En virtud de la resolución 1014 (1995), de 15 de septiembre de 1995, el Consejo, observando los positivos avances políticos que habían hecho las partes liberianas, prorrogó el mandato de la UNOMIL hasta el 31 de enero de 1996.

Después de examinar el informe del Secretario General¹¹⁶, el Consejo, en virtud de la resolución 950 (1994), de 21 de octubre de 1994, reconoció que las circunstancias sobre el terreno justificaban la decisión del Secretario General de reducir los efectivos de la UNOMIL y consideró que la decisión de restablecer sus efectivos autorizados anteriormente debería basarse en el examen por el Consejo de un nuevo informe del Secretario General en que se indicase que había habido una auténtica mejora en la situación sobre el terreno, en particular en la situación en materia de seguridad.

En virtud de la resolución 972 (1995), de 13 de enero de 1995, el Consejo pidió que el Secretario General basase cualquier decisión de retornar la Misión y su personal civil a los niveles autorizados en la resolución 866 (1993) en la existencia de una cesación efectiva del fuego y en la seguridad de que la Misión pudiese cumplir su mandato.

En virtud de la resolución 1001 (1995), de 30 de junio de 1995, el Consejo decidió que si al 15 de septiembre de 1995 se hubieran producido progresos suficientes en el proceso de paz respecto de las medidas enunciadas en la resolución, estaría dispuesto a considerar la posibilidad de restablecer los efectivos completos de la Misión, modificando su mandato según procediese.

En virtud de la resolución 1014 (1995), de 15 de septiembre de 1995, el Consejo, sobre la base del informe del Secretario General¹¹⁷ y observando los avances políticos positivos que habían logrado las partes liberianas, acogió con beneplácito

la intención del Secretario General de aumentar inmediatamente en 42 el número de observadores militares para vigilar la cesación del fuego y la separación de las fuerzas.

En virtud de la resolución 1020 (1995), de 10 de noviembre de 1995, se decidió que el número máximo de observadores militares fuese de 160.

Después de la firma por las partes del Acuerdo de Abuja el 19 de agosto de 1995¹¹⁸, el Consejo, en virtud de la resolución 1020 (1995), de 10 de noviembre de 1995, revisó el mandato de la UNOMIL para que fuera el siguiente: *a)* ejercer sus buenos oficios en apoyo de las gestiones de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y del Gobierno Nacional de Transición de Liberia para aplicar los acuerdos de paz y cooperar con ellos con ese fin; *b)* investigar todas las acusaciones de violaciones de la cesación del fuego señaladas al Comité de Violaciones de la Cesación del Fuego, recomendar medidas para prevenir la reiteración de tales violaciones y presentar al Secretario General los informes que correspondiese; *c)* observar el cumplimiento de las demás disposiciones militares de los acuerdos de paz, incluidos la separación de las fuerzas, el desarme, la observancia del embargo de armas y la verificación de su aplicación imparcial; *d)* prestar asistencia, cuando procediese, al mantenimiento de los lugares de acuartelamiento acordados por el ECOMOG, el Gobierno Nacional de Transición de Liberia y las facciones, y a la aplicación de un programa de desmovilización de los combatientes, en cooperación con el Gobierno de Transición, los organismos donantes y las organizaciones no gubernamentales; *e)* prestar apoyo, cuando procediese, a las actividades de asistencia humanitaria; *f)* investigar las violaciones de los derechos humanos, prestar asistencia a los grupos locales de derechos humanos, según procediese, para que obtuvieran contribuciones voluntarias destinadas a la capacitación y al apoyo logístico y presentar al Secretario General informes al respecto; y *g)* observar y verificar el proceso electoral, en consulta con la Organización de la Unidad Africana y la CEDEAO, incluidas las elecciones legislativas y presidenciales que se celebrarían de conformidad con las disposiciones de los acuerdos de paz.

11. Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou, establecido en virtud de la resolución 915 (1994)

Establecimiento

En virtud de la resolución 915 (1994), de 4 de mayo de 1994, el Consejo estableció el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou (UNASOG) por un solo período de hasta 40 días, como consecuencia de la firma de un acuerdo entre el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia sobre la ejecución del fallo de la Corte Internacional de Justicia relativo a la Faja de Aouzou.

Mandato

El mandato del UNASOG, expuesto en la resolución 915 (1994), era observar la aplicación del acuerdo firmado

¹¹² S/26554 y S/26555; S/26778 y S/26779; S/26857 y S/26858.

¹¹³ Resoluciones 911 (1994), de 21 de abril de 1994, 950 (1994), de 21 de octubre de 1994, 972 (1995), de 13 de enero de 1995, 985 (1995), de 13 de abril de 1995, 1001 (1995), de 30 de junio de 1995, y 1014 (1995), de 15 de septiembre de 1995.

¹¹⁴ Informes de fechas 18 de abril de 1994 (S/1994/463), 14 de octubre de 1994 (S/1994/1167), 24 de febrero de 1995 (S/1995/158), 10 de abril de 1995 (S/1995/279), 10 de junio de 1995 (S/1995/473) y 9 de septiembre de 1995 (S/1995/781).

¹¹⁵ S/1994/1174 y S/1995/7.

¹¹⁶ S/1994/1167.

¹¹⁷ S/1995/781.

¹¹⁸ S/1995/742.

el 4 de abril de 1994 en Sirte por los Gobiernos del Chad y de la Jamahiriya Árabe Libia sobre las modalidades prácticas de ejecución del fallo dictado el 3 de febrero de 1994 por la Corte Internacional de Justicia¹¹⁹. El acuerdo exigía la retirada de la administración y de las fuerzas libias de la Faja de Aouzou y la verificación por los observadores de las Naciones Unidas de que la retirada se había efectuado realmente, de acuerdo con el artículo 1 de dicho acuerdo.

Composición

En virtud de la resolución 915 (1994), se autorizó el despliegue de nueve observadores de las Naciones Unidas y seis auxiliares para el UNASOG¹²⁰.

Conclusión

Tras recibir el informe del Secretario General en el que indicaba que el UNASOG había completado de manera satisfactoria la tarea que le había asignado el Consejo y había partido de la zona el 5 de junio de 1994¹²¹, el Consejo, en virtud de la resolución 926 (1994), de 13 de junio de 1994, decidió dar por terminado el mandato del Grupo con efecto inmediato.

AMÉRICA

12. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador establecida en virtud de la resolución 693 (1991)

Durante el período examinado, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) continuó desempeñando su mandato, expuesto en las resoluciones 693 (1991) y 729 (1991), de verificar y vigilar la aplicación de todos los acuerdos entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, en particular un acuerdo de cesación del fuego y medidas conexas, la reforma y reducción de las fuerzas armadas, la creación de una nueva policía, la reforma de los sistemas judicial y electoral, los derechos humanos, la propiedad de la tierra y otras cuestiones económicas y sociales.

Ejecución del mandato

En virtud de la resolución 832 (1993), de 27 de mayo de 1993, el Consejo, observando que el Gobierno de El Salvador había pedido a las Naciones Unidas que verificasen las elecciones generales que se preveía celebrar en marzo de 1994, y sobre la base del informe del Secretario General¹²², amplió el mandato de la ONUSAL para incluir la observación del proceso electoral que había de concluir con las elecciones generales.

¹¹⁹ Véanse S/1994/402 y S/1994/424.

¹²⁰ Puede consultarse información más detallada sobre el personal en el informe del Secretario General de fecha 6 de junio de 1994 (S/1994/672, párr. 3).

¹²¹ S/1994/672.

¹²² S/25812 y Add.1 y 2.

Durante el período examinado, el Consejo de Seguridad, en virtud de diversas resoluciones¹²³ y sobre la base de los informes del Secretario General¹²⁴, prorrogó el mandato de la ONUSAL en cuatro ocasiones hasta su conclusión el 30 de abril de 1995.

Conclusión

En virtud de la resolución 991 (1995), el Consejo, reconociendo con satisfacción que El Salvador, de ser un país dividido por el conflicto, se había transformado en una nación democrática y pacífica, rindió homenaje a la ONUSAL y afirmó, de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 961 (1994), que el mandato de la ONUSAL terminaría el 30 de abril de 1995¹²⁵.

13. Misión de las Naciones Unidas en Haití, establecida en virtud de la resolución 867 (1993)

Establecimiento

En virtud de la resolución 867 (1993), de 23 de septiembre de 1993, el Consejo de Seguridad aprobó las recomendaciones del Secretario General¹²⁶ de que se autorizase el establecimiento y el inmediato envío de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH)¹²⁷.

¹²³ Resoluciones 832 (1993), de 27 de mayo de 1993, 888 (1993), de 30 de noviembre de 1993, 920 (1994), de 26 de mayo de 1994, y 961 (1994), de 23 de noviembre de 1994.

¹²⁴ Informes de fechas 21 de mayo de 1993 (S/25812), 23 de noviembre de 1993 (S/26790), 31 de marzo de 1994 (S/1994/375), 4 de mayo de 1994 (S/1994/536), 11 de mayo de 1994 (S/1994/561 y Add.1) y 31 de octubre de 1994 (S/1994/1212 y Add.1).

¹²⁵ En un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo (S/1995/143 y S/1995/144) se acordó que, después de que se hubiese disuelto la ONUSAL, las funciones de verificación y de buenos oficios serían desempeñadas por una pequeña oficina de las Naciones Unidas (que se denominaría Misión de las Naciones Unidas en El Salvador (MINUSAL)), bajo la autoridad del Secretario General, como proponía este en su carta mencionada.

¹²⁶ Contenidas en sus informes de 25 agosto y 21 de septiembre de 1993 (S/26352 y S/26480 y Add.1).

¹²⁷ En el Acuerdo de Governors Island, firmado el 3 de julio de 1993 por el Presidente de Haití y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Haití y que figura en el informe del Secretario General de fecha 12 de julio de 1993 (S/26063), se solicitaba asistencia internacional para la modernización de las Fuerzas Armadas de Haití y la creación de una nueva fuerza de policía "con la presencia de personal de las Naciones Unidas" en esas esferas. En una carta de fecha 24 de julio de 1993 dirigida al Secretario General (S/26180), el Presidente de Haití hizo llegar propuestas del Gobierno de Haití para que las Naciones Unidas ayudaran a crear una nueva fuerza de policía y profesionalizar las Fuerzas Armadas de Haití. En su informe de fecha 25 de agosto de 1993 (S/26352), el Secretario General recomendó el establecimiento de una Misión de las Naciones Unidas en Haití integrada por componentes de policía civil y asistencia militar, por un período inicial de seis meses, que se enviaría en cuanto se hubiesen cumplido las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Governors Island. En virtud de la resolución 862 (1993), el Consejo aprobó el despacho, lo antes posible, de un grupo de avanzada, con un mandato de un mes, integrado por un máximo de 30 personas, para evaluar las necesidades y hacer los preparativos necesarios para el posible envío de los componentes de policía civil y asistencia militar de la misión propuesta.

Mandato

El mandato de la UNMIH, recomendado por el Secretario General¹²⁸, era contribuir a aplicar el Acuerdo de Governors Island prestando orientación e impartiendo capacitación a la policía de Haití y modernizando las fuerzas armadas. La Misión se estableció por un período de seis meses, con sujeción a la condición de que se prorrogaría después del plazo de 75 días solamente después de que el Consejo hubiese efectuado un examen sobre la base de un informe del Secretario General en que se indicaría si se habían logrado o no progresos de fondo en la aplicación del Acuerdo de Governors Island y de los acuerdos políticos que figuraban en el Pacto de Nueva York¹²⁹.

Composición

Conforme a lo recomendado por el Secretario General en su informe¹³⁰, la Misión estaría compuesta inicialmente de un máximo de 567 observadores de policía de las Naciones Unidas y una unidad de construcción militar, con aproximadamente 700 integrantes, incluidos 60 instructores militares. En intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, se confirmaron la composición de los componentes militar y de policía¹³¹ y los nombramientos de los Comandantes de las unidades militares y de policía de la UNMIH¹³².

Ejecución del mandato

En una declaración del Presidente del Consejo de fecha 11 de octubre de 1993¹³³, y de modo similar en el preámbulo de la resolución 875 (1993), el Consejo manifestó su preocupación por los obstáculos que seguían impidiendo el envío de la UNMIH y por el incumplimiento por las Fuerzas Armadas de Haití de su obligación de permitir que la Misión diese comienzo a su labor. En una declaración del Presidente del Consejo de fecha 15 de noviembre de 1993¹³⁴, el Consejo pidió al Secretario General que siguiese haciendo planes relativos a medidas adicionales, incluido el envío de una Misión de las Naciones Unidas en Haití adecuada que se desplegaría a medida que las condiciones lo permitieran, con arreglo al Acuerdo de Governors Island. En su carta de 10 de diciembre de 1993¹³⁵, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de que los miembros del Consejo acogían con satisfacción su informe de 26 de noviembre de 1993 y, basándose en él, no habían encontrado ninguna razón para que el mandato de la UNMIH no continuase vigente por el período completo de seis meses autorizado en la resolución 867 (1993).

Aunque el despliegue de la UNMIH no se efectuó debido a que siguió impidiéndose su envío, el Consejo, en las resoluciones 905 (1994), de 23 de marzo de 1994 y 933 (1994), de 30 de junio de 1994, decidió prorrogar el mandato de la Misión hasta el 30 de junio de 1994 y el 31 de julio de 1994, respectivamente, conforme lo había recomendado el Secretario General¹³⁶. En virtud de la resolución 975 (1995), de 30 de enero de 1995, el Consejo decidió prorrogar el mandato de la UNMIH por un período de seis meses, hasta el 31 de julio de 1995. En la resolución 1007 (1995), de 31 de julio de 1995, el Consejo decidió, a fin de lograr los objetivos establecidos en la resolución 940 (1994), prorrogar el mandato de la UNMIH por un período de siete meses.

En la resolución 940 (1994), de 31 de julio de 1994, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, autorizó a los Estados Miembros para que constituyeran una fuerza multinacional bajo mando y control unificados y para que recurrieran a todos los medios necesarios a fin de facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares, y decidió revisar y prorrogar el mandato de la UNMIH por un período de seis meses para que prestase asistencia al Gobierno democrático de Haití en el cumplimiento de sus responsabilidades en relación con: a) la preservación del entorno estable y seguro que se hubiese creado en el curso de la etapa multinacional y la protección del personal internacional y las instalaciones esenciales; y b) la conversión de las fuerzas armadas de Haití en una fuerza profesional y la creación de un cuerpo separado de policía. El Consejo pidió también que la UNMIH ayudase a las autoridades constitucionales legítimas de Haití a establecer un entorno propicio para la celebración de elecciones legislativas libres y limpias.

Transferencia de funciones de la fuerza multinacional. En virtud de la resolución 975 (1995), de 30 de enero de 1995, el Consejo, determinando que ya existía en Haití un entorno seguro y estable que era propicio al despliegue de la UNMIH, autorizó al Secretario General a que reclutase y desplegase contingentes militares, policía civil y personal civil de otra índole en número suficiente para que la UNMIH pudiese asumir la totalidad de las funciones que se establecían en la resolución 867 (1993), revisadas y ampliadas en los párrafos 9 y 10 de la resolución 940 (1994). El Consejo autorizó también al Secretario General a que adoptase las medidas necesarias para que la UNMIH asumiese esas funciones lo antes posible y se concluyera la transferencia de funciones de la fuerza multinacional a la Misión a más tardar el 31 de marzo de 1995.

En virtud de la resolución 940 (1994), de 31 de julio de 1994, el Consejo aprobó el establecimiento de un grupo de avanzada de la UNMIH integrado por no más de 60 personas, incluido un grupo de observadores, por un período que llegaría a su fin en la fecha en que terminase la misión de la fuerza multinacional, para que instituyera los mecanismos de coordinación con la fuerza multinacional apropiados, desempeñase las funciones de supervisión de las operaciones de la fuerza multinacional, así como otras funciones que se describían en el párrafo 13 del informe del Secretario General de 15 de julio de 1994¹³⁷, y para que evaluara las ne-

¹²⁸ S/26352.

¹²⁹ S/26297, anexo.

¹³⁰ S/26480 y Add.1.

¹³¹ S/26535 y S/26536; S/26579 y S/26580; S/1995/31 y S/1995/32; S/1995/60 y S/1995/61; S/1995/67 y S/1995/68.

¹³² S/26537 y S/26538; S/26539 y S/26540.

¹³³ S/26567.

¹³⁴ S/26747.

¹³⁵ S/26864.

¹³⁶ S/1994/311.

¹³⁷ S/1994/828 y Add.1.

cesidades y preparara el despliegue de la UNMIH una vez cumplida la tarea de la fuerza multinacional. También en virtud de la misma resolución, el Consejo decidió aumentar los efectivos de la UNMIH a 6.000.

En virtud de la resolución 944 (1994), de 29 de septiembre de 1994, el Consejo, acogiendo con beneplácito el despliegue pacífico de las primeras unidades de la fuerza multinacional en Haití el 19 de septiembre de 1994, pidió al Secretario General que adoptase medidas para completar de inmediato el despliegue de los observadores y demás miembros del grupo de avanzada de la UNMIH, integrado por 60 personas, establecido en virtud de la resolución 940 (1994), de 31 de julio de 1994.

En una declaración de la Presidencia de fecha 24 de abril de 1995¹³⁸, el Consejo acogió con beneplácito la transferencia de funciones de la fuerza multinacional a la UNMIH, el 31 de marzo de 1995. El Consejo también acogió con beneplácito la decisión del Secretario General de coordinar la misión de mantenimiento de la paz de la UNMIH con las actividades de desarrollo que llevaban adelante otras entidades, de una forma coherente con el mandato de la Misión, para ayudar al Gobierno de Haití a fortalecer sus instituciones, en particular el sistema judicial.

En la resolución 975 (1995), de 30 de enero de 1995, el Consejo autorizó al Secretario General para que, de conformidad con la resolución 940 (1994), desplegase en Haití, como máximo, 6.000 soldados y, como recomendaba el Secretario General en su informe¹³⁹, desplegara como máximo 900 policías civiles.

Conclusión

En virtud de la resolución 940 (1994), de 31 de julio de 1994, el Consejo fijó el objetivo de terminar la Misión, en cooperación con el Gobierno constitucional de Haití, a más tardar en febrero de 1996.

ASIA

14. Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán, establecido en virtud de la resolución 47 (1948)

El Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán (UNMOGIP), establecido en 1948 continuó vigilando la cesación del fuego entre la India y el Pakistán en el estado de Jammu y Cachemira sobre la base de la resolución 91 (1951)¹⁴⁰. Durante el período exami-

nado, en intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad¹⁴¹, se confirmaron la lista de los países que aportaban observadores militares a la Misión y el nombramiento del Jefe de Observadores Militares del UNMOGIP.

15. Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya, establecida en virtud de la resolución 745 (1992)

Ejecución del mandato

La Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya (APRONUC) siguió velando por la aplicación de los acuerdos de París¹⁴², sobre todo lo relativo a los derechos humanos, organización de elecciones, mantenimiento del orden público, repatriación y reasentamiento de los refugiados y desplazados internos y la rehabilitación de la infraestructura de Camboya. De acuerdo con la resolución 745 (1992), el mandato abarcaba un período que no había de exceder de 18 meses hasta el final del período de transición, es decir, hasta el establecimiento de un nuevo Gobierno de Camboya. En intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad¹⁴³, se confirmó la lista de los países que aportaban personal militar a la APRONUC.

Conclusión

En virtud de la resolución 860 (1993), de 27 de agosto de 1993, el Consejo aprobó el plan para retirar la APRONUC expuesto por el Secretario General en sus informes¹⁴⁴. Además, decidió que las funciones de la Autoridad con arreglo a los acuerdos de París cesarían cuando se constituyese un nuevo gobierno en Camboya, en septiembre de 1993, y que el plazo para el retiro del componente militar de la APRONUC terminaría el 15 de noviembre de 1993. En la resolución 880 (1993), de 4 de noviembre de 1993, el Consejo, reconociendo que el mandato de la APRONUC había concluido tras el establecimiento del Gobierno constitucional el 24 de septiembre de 1993, rindió homenaje a la labor de la Autoridad. Al mismo tiempo, aunque reiteró que el proceso de retiro seguro y ordenado del componente militar de la APRONUC previsto en la resolución 860 (1993) debía terminar el 15 de noviembre de 1993, prorrogó el período de retiro de la Dependencia de limpieza de minas y capacitación hasta el 30 de noviembre de 1993, y hasta después del 15 de noviembre de 1993 el de retiro de elementos de los componentes médico y de policía militar, en la inteligencia de que todos esos elementos se habrían retirado para el 31 de diciembre de 1993¹⁴⁵.

¹³⁸ S/PRST/1995/20.

¹³⁹ S/1995/46, párr. 87.

¹⁴⁰ Desde 1971, el Consejo no se ha ocupado de manera oficial del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán (UNMOGIP), que se financia con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas sin necesidad de un procedimiento de renovación periódica. Después del Acuerdo de Simla de 2 de julio de 1972 entre la India y el Pakistán, la India adoptó la postura de que el mandato del UNMOGIP había caducado, pero el Pakistán no aceptó esa postura. Sucesivos Secretarios Generales han mantenido que solo se puede poner fin al UNMOGIP mediante de una decisión del Consejo de Seguridad.

¹⁴¹ S/1994/1112 y S/1994/1113; y S/1994/1146 y S/1994/1147.

¹⁴² S/23177, anexo.

¹⁴³ S/25770 y S/25771; S/25816 y S/25817.

¹⁴⁴ S/26090 y S/26360.

¹⁴⁵ En virtud de la resolución 880 (1993), de 4 de noviembre de 1993, el Consejo decidió establecer un equipo de 20 oficiales militares de enlace por un período de seis meses para que informaran sobre cuestiones tocantes a la seguridad en Camboya, mantener el enlace con el Gobierno del país y ayudarlo a resolver las cuestiones militares relacionadas con los acuerdos de París pendientes. Más tarde, en un intercambio de cartas de fechas 16 y 19 de noviembre de 1993 (S/26773 y S/26774), se acordó el establecimiento de un Equipo de Enlace Militar de las Naciones Unidas en Camboya.

16. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán, establecida en virtud de la resolución 968 (1994)

Establecimiento

Tras la firma en Teherán el 17 de septiembre de 1994 por las partes tayikas del Acuerdo de cesación temporal del fuego y otras actividades hostiles en la frontera entre Tayikistán y el Afganistán y en el interior del país durante las negociaciones¹⁴⁶ y después de examinar el informe del Secretario General¹⁴⁷, el Consejo, en virtud de la resolución 968 (1994), de 16 de diciembre de 1994, estableció una Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán (MONUT) por un período de hasta seis meses.

Mandato

El mandato de la MONUT consistía en desempeñar las tareas siguientes: *a)* ayudar a la Comisión Mixta a supervisar el cumplimiento del Acuerdo de Teherán¹⁴⁸; *b)* investigar las denuncias de violaciones de la cesación del fuego e informar al respecto a las Naciones Unidas y a la Comisión Mixta; *c)* interponer sus buenos oficios, conforme a lo estipulado en el Acuerdo; *d)* mantenerse en estrecho contacto con las partes en el conflicto, así como mantener un estrecho enlace con la misión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa en Tayikistán y con las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz de la Comunidad de Estados Independientes en Tayikistán, así como con las fuerzas fronterizas; *e)* prestar apoyo a los esfuerzos del Enviado Especial del Secretario General; y *f)* prestar servicios de enlace político y de coordinación para facilitar la rápida prestación de asistencia humanitaria por la comunidad internacional.

Composición

La MONUT había de estar compuesta por 40 oficiales militares, cuatro funcionarios del cuadro orgánico y otros tres o cuatro funcionarios encargados de asuntos civiles. En un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo¹⁴⁹, se confirmó la composición de los elementos militares de la MONUT.

Ejecución del mandato

Durante el período examinado, el Consejo, por conducto de diversas decisiones y resoluciones y después de examinar los informes del Secretario General sobre la marcha de los trabajos, prorrogó el mandato de la MONUT en seis ocasiones; la última prórroga fue hasta el 15 de junio de 1996¹⁵⁰.

¹⁴⁶ S/1994/1080, anexo I.

¹⁴⁷ S/1994/1363.

¹⁴⁸ Establecida para asegurar el cumplimiento efectivo del Acuerdo de Teherán.

¹⁴⁹ S/1994/1455 y S/1994/1456.

¹⁵⁰ Véanse el informe del Secretario General de fecha 4 de febrero de 1995 y la carta de fecha 6 de febrero de 1995 del Presidente del Consejo (S/1995/105, S/1995/109); el intercambio de cartas de fechas 3 y 6 de marzo de 1995 (S/1995/179, S/1995/180); el intercambio de cartas de fecha 26 de

abril de 1995 (S/1995/331, S/1995/332); el informe del Secretario General de fecha 12 de mayo de 1995 y la declaración del Presidente de 19 de mayo de 1995 (S/1995/390, S/PRST/1995/28); el informe del Secretario General de fecha 10 de junio de 1995 (S/1995/472 y Corr.1) y la resolución 999 (1995), de 16 de junio de 1995; y el informe del Secretario General de fecha 8 de diciembre de 1995 (S/1995/1024) y la resolución 1030 (1995), de 14 de diciembre de 1995.

EUROPA

17. Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre, establecida en virtud de la resolución 186 (1964)

Durante el período examinado, de conformidad con la resolución 186 (1964), la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP) continuó desempeñando su función de vigilancia del conflicto.

Ejecución del mandato

Después de examinar los informes del Secretario General¹⁵³, el Consejo de Seguridad siguió prorrogando el mandato de la UNFICYP por plazos de seis meses¹⁵⁴, el último de los cuales había de terminar el 30 de junio de 1996.

En virtud de la resolución 831 (1993), de 27 de mayo de 1993, el Consejo decidió que la UNFICYP se reestructurase, como primera medida, sobre la base de la propuesta del Secretario General¹⁵⁵, lo que reduciría la Fuerza al número mínimo de batallones de infantería necesarios para mantener el control efectivo de la zona de amortiguación, con la adición de un pequeño contingente de observadores para actividades de reconocimiento y con miras a una reestructuración posterior a la luz de la reevaluación amplia que habría de efectuarse en diciembre de 1993. Sin embargo, en virtud de la resolución 889 (1993), de 15 de diciembre de 1993, el Consejo hizo notar la conclusión del Secretario General de que las circunstancias imperantes no permitían modificar en modo alguno la estructura y composición de la UNFICYP¹⁵⁶ y le pidió que mantuviese esas cuestiones en estudio constante con miras a la eventual reestructuración. El Consejo

abril de 1995 (S/1995/331, S/1995/332); el informe del Secretario General de fecha 12 de mayo de 1995 y la declaración del Presidente de 19 de mayo de 1995 (S/1995/390, S/PRST/1995/28); el informe del Secretario General de fecha 10 de junio de 1995 (S/1995/472 y Corr.1) y la resolución 999 (1995), de 16 de junio de 1995; y el informe del Secretario General de fecha 8 de diciembre de 1995 (S/1995/1024) y la resolución 1030 (1995), de 14 de diciembre de 1995.

¹⁵¹ S/1995/472 y Corr.1 y S/1995/799.

¹⁵² S/PRST/1995/54.

¹⁵³ S/25912 y Add.1; S/26777 y Add.1; S/1994/680 y Add.1; S/1994/1407 y Add.1; S/1995/488 y Add.1; y S/1995/1020 y Add.1.

¹⁵⁴ Resoluciones 839 (1993), de 11 de junio de 1993, 889 (1993), de 15 de diciembre de 1993, 927 (1994), de 15 de junio de 1994, 969 (1994), de 21 de diciembre de 1994, 1000 (1995), de 23 de junio de 1995, y 1032 (1995), de 19 de diciembre de 1995.

¹⁵⁵ Contenida en su informe de fecha 30 de marzo de 1993 (S/25492, párrs. 16 a 19).

¹⁵⁶ S/26777.

reiteró esa petición en las resoluciones posteriores en las que prorrogaba el mandato de la UNFICYP¹⁵⁷.

18. Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en la ex Yugoslavia, establecida en virtud de la resolución 743 (1992)

Ejecución del mandato

Hasta la conclusión del mandato de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) el 20 de diciembre de 1995, el Consejo, en diversas resoluciones¹⁵⁸, prorrogó el mandato de la Fuerza por períodos de dos a ocho meses, con unas pocas excepciones¹⁵⁹.

Durante el período examinado, el Consejo autorizó el aumento de los efectivos de la UNPROFOR en cinco ocasiones¹⁶⁰: en la resolución 824 (1993), de 6 de mayo de 1993, con 50 observadores militares adicionales; en la resolución 844 (1993), de 18 de junio de 1993, con un aumento de unos 7.600 efectivos¹⁶¹; en la resolución 908 (1994), de 31 de marzo de 1994, con un máximo de 3.500 efectivos adicionales¹⁶²; en la resolución 914 (1994), de 27 de abril de 1994, con un máximo de 6.550 efectivos adicionales, 150 observadores militares y 275 supervisores de policía civil¹⁶³; y en la resolución 998 (1995), de 16 de junio de 1995, con un máximo de 12.500 efectivos adicionales¹⁶⁴. En intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, se confirmaron el nombramiento del Comandante de la Fuerza de la UNPROFOR¹⁶⁵ y la lista de los países que contribuían a ella en el período examinado¹⁶⁶.

¹⁵⁷ Resoluciones 927 (1994), de 15 de junio de 1994, 969 (1994), de 21 de diciembre de 1994, 1000 (1995), de 23 de junio de 1995, y 1032 (1995), de 19 de diciembre de 1995.

¹⁵⁸ Resoluciones 815 (1993), de 30 de marzo de 1993, 847 (1993), de 30 de junio de 1993, 871 (1993), de 4 de octubre de 1993, 908 (1994), de 31 de marzo de 1994, 947 (1994), de 30 de septiembre de 1994, 982 (1995), de 31 de marzo de 1995, y 1016 (1995), de 21 de septiembre de 1995.

¹⁵⁹ Antes de prorrogar el mandato por seis meses, hasta el 31 de marzo de 1994, en la resolución 871 (1993), el Consejo prorrogó el mandato por períodos breves: en la resolución 869 (1993), de 30 de septiembre de 1993, hasta el 1 de octubre de 1993 y en la resolución 970 (1993), de 1 de octubre de 1993, hasta el 5 de octubre de 1993.

¹⁶⁰ Además, en una declaración del Presidente del Consejo de fecha 3 de marzo de 1993 (S/25361), el Consejo, preocupado por los continuos ataques militares en Bosnia oriental, pidió al Secretario General que adoptase medidas inmediatas para incrementar la presencia de la UNPROFOR en Bosnia oriental; después del rápido empeoramiento de la situación en Srebrenica y sus zonas circundantes, el Consejo, en la resolución 819 (1993), de 16 de abril de 1993, pidió al Secretario General que, con miras a vigilar la situación humanitaria en las zonas seguras, tomase medidas inmediatamente para aumentar la presencia de la UNPROFOR en Srebrenica y sus zonas circundantes.

¹⁶¹ Pueden consultarse los detalles en el informe del Secretario General de fecha 14 de junio de 1993 (S/25939 y Corr.1, párr. 6).

¹⁶² Véanse los informes del Secretario General de fechas 11 y 16 de marzo de 1994 (S/1994/291 y S/1994/300) y su carta de 30 de marzo de 1994 (S/1994/367).

¹⁶³ Conforme a lo recomendado por el Secretario General en sus informes de 11, 16 y 24 de marzo de 1994 (S/1994/291, S/1994/300 y S/1994/333) y su carta de 30 de marzo de 1994 (S/1994/367).

¹⁶⁴ Con objeto de establecer la Fuerza de Reacción Rápida. El mandato se enunciaba en la carta del Secretario General de 9 de junio de 1995 (S/1995/470 y Add.1).

¹⁶⁵ S/26000 y S/26001; S/1994/121 y S/1994/122; S/1995/41 y S/1995/42.

¹⁶⁶ S/26619 y S/26620; S/1994/935 y S/1994/936; S/1995/585 y S/1995/586.

En la resolución 836 (1993), de 4 de junio de 1993, el Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, decidió ampliar el mandato de la UNPROFOR, para que, en las zonas seguras a que se hacía referencia en la resolución 824 (1993), pudiera *a*) prevenir los ataques contra las zonas seguras, *b*) vigilar la cesación del fuego, *c*) promover la retirada de las unidades militares o paramilitares, salvo las del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina, y *d*) ocupar algunos puntos clave sobre el terreno, además de participar en la entrega de socorro humanitario a la población, según lo dispuesto en la resolución 776 (1992). En la misma resolución, el Consejo pidió al Secretario General *a*) que dispusiese los ajustes o los refuerzos de la Fuerza y considerase la posibilidad de asignar elementos de la UNPROFOR para apoyar a los elementos encargados de la protección de las zonas seguras, y *b*) ordenase al Comandante de la Fuerza que redesplesgase en la medida de lo posible las fuerzas bajo su mando en Bosnia y Herzegovina.

Uso de la fuerza. También en virtud de esa resolución, el Consejo autorizó a la UNPROFOR a que, en cumplimiento de su mandato y actuando en legítima defensa, adoptase todas las medidas necesarias, incluido el “uso de la fuerza”, en respuesta a los bombardeos contra las zonas seguras efectuados por cualquiera de las partes o a las incursiones armadas en dichas zonas, o en caso de que se produjese cualquier obstrucción deliberada de la libertad de circulación de la UNPROFOR o de los convoyes humanitarios protegidos en dichas zonas o en sus inmediaciones. En virtud de la resolución 871 (1993), de 4 de octubre de 1993, el Consejo también autorizó a la UNPROFOR a que, en el cumplimiento de su mandato en Croacia, actuando en legítima defensa, adoptase las medidas necesarias, entre ellas el “uso de la fuerza”, para garantizar su seguridad y su libertad de circulación.

Establecimiento de tres operaciones de mantenimiento de la paz interrelacionadas. En la resolución 871 (1993), de 4 de octubre de 1993, el Consejo observó la intención del Secretario General¹⁶⁷ de establecer tres mandos subordinados dentro de la UNPROFOR, a saber, UNPROFOR (Croacia), UNPROFOR (Bosnia y Herzegovina) y UNPROFOR (ex República Yugoslava de Macedonia), aunque manteniendo las disposiciones existentes en todo lo demás respecto de la dirección y la realización de la operación de las Naciones Unidas en el territorio de la ex Yugoslavia.

Ampliación del mandato. En la resolución 947 (1994), de 30 de septiembre de 1994, el Consejo aprobó las propuestas remitidas por el Secretario General relativas a las actividades de la UNPROFOR en materia de remoción de minas, información pública y policía civil¹⁶⁸.

Reafirmación del mandato de la UNPROFOR (Bosnia y Herzegovina). En la resolución 982 (1995), de 31 de marzo de 1995, el Consejo autorizó al Secretario General a que redesplesgase, antes del 30 de junio de 1995, todo el personal y todos los bienes de la UNPROFOR que se encontraban en Croacia y decidió que *a*) la UNPROFOR siguiese desempe-

¹⁶⁷ Expuesta en su informe de fecha 20 de septiembre de 1993 (S/26470).

¹⁶⁸ En su informe de fecha 17 de septiembre de 1994 (S/1994/1067, párrafos 26 a 29, 30 a 32 y 49).

ñando plenamente las funciones previstas en la aplicación del acuerdo de cesación del fuego¹⁶⁹ de 29 de marzo de 1994 y en el acuerdo económico¹⁷⁰ de 2 de diciembre de 1994 entre la República de Croacia y las autoridades locales serbias y en todas las resoluciones pertinentes del Consejo, y facilitando la entrega de asistencia humanitaria internacional a Bosnia y Herzegovina a través del territorio de Croacia hasta la fecha del despliegue efectivo de la Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia o hasta el 30 de junio de 1995, si esta fecha fuera anterior a la primera; y *b*) que la UNPROFOR mantuviese las estructuras de apoyo que tenía en Croacia, incluido el funcionamiento de su sede.

Conclusión

En virtud de la resolución 1031 (1995), de 15 de diciembre de 1995, el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, decidió que concluyera el mandato de la UNPROFOR en la fecha en que el Secretario General comunicase al Consejo que había tenido lugar el traspaso de autoridad de la UNPROFOR a una fuerza multinacional de aplicación, y aprobó los arreglos descritos en el informe del Secretario General en relación con la retirada de la UNPROFOR y de elementos del cuartel general de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas. El traspaso de autoridad de la UNPROFOR a la fuerza multinacional de aplicación se efectuó el 20 de diciembre de 1995.

19. Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia, establecida en virtud de la resolución 981 (1995)

Establecimiento

En la resolución 981 (1995), de 31 de marzo de 1995, el Consejo, haciendo notar la carta de fecha 17 de marzo de 1995 del representante de Croacia relativa a las opiniones de su Gobierno sobre el establecimiento de una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en la República de Croacia¹⁷¹, y actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, decidió establecer la Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia (ONURC), de conformidad con el informe del Secretario General¹⁷², durante un período que terminaría el 30 de noviembre de 1995.

Mandato y composición

Como se describía en la resolución 981 (1995), el mandato de la ONURC comprendía lo siguiente: *a*) desempeñar plenamente las funciones previstas en el acuerdo de cesación del fuego de 29 de marzo de 1994 concertado entre la Repú-

blica de Croacia y las autoridades locales serbias¹⁷³; *b*) facilitar la aplicación del acuerdo económico de 2 de diciembre de 1994¹⁷⁴; *c*) facilitar la aplicación de todas las resoluciones pertinentes del Consejo; *d*) asistir en la fiscalización, mediante la supervisión y la presentación de informes, del cruce de personal militar, equipo militar, suministros y armas, a través de las fronteras internacionales entre Croacia y Bosnia y Herzegovina, y entre Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en los cruces fronterizos controlados por la ONURC; *e*) facilitar la prestación de asistencia humanitaria internacional a Bosnia y Herzegovina a través del territorio de Croacia; *f*) supervisar la desmilitarización de la península de Prevlaka de conformidad con la resolución 779 (1992). Se decidió también que la ONURC fuese un arreglo provisional para crear condiciones que condujesen a un arreglo negociado que fuera consecuente con la integridad territorial de Croacia y que garantizase la seguridad y los derechos de todas las comunidades que viviesen en una zona determinada de Croacia, independientemente de que constituyeran mayoría o minoría en esa zona. Para cumplir las funciones mencionadas, el Consejo, en la resolución 990 (1995), de 28 de abril de 1995, aprobó las disposiciones propuestas por el Secretario General¹⁷⁵ para la aplicación del mandato de la ONURC. Conforme a la recomendación del Secretario General¹⁷⁶ y a lo dispuesto en la resolución 990 (1995), de 28 de abril de 1995, el despliegue de la ONURC se autorizó con un total general de unos 8.750 soldados.

Conclusión

En la resolución 1025 (1995), de fecha 30 de noviembre de 1995, el Consejo decidió que el mandato de la ONURC terminase el 15 de enero de 1996 o en la fecha en que el Consejo adoptase una decisión relativa al despliegue de la fuerza de transición para el mantenimiento de la paz y al período necesario para el traspaso de autoridad, si esta fecha fuese anterior.

20. Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas en la ex República Yugoslava de Macedonia, establecida en virtud de la resolución 983 (1995)

Establecimiento

En la resolución 983 (1995), de 31 de marzo de 1995, el Consejo decidió que la UNPROFOR dentro de la ex República Yugoslava de Macedonia se llamase Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas (UNPREDEP) y que continuase el mandato por un período que terminaría el 30 de noviembre de 1995.

¹⁶⁹ S/1994/367.

¹⁷⁰ S/1994/1375.

¹⁷¹ S/1995/206, párr. 84.

¹⁷² S/1995/222 y Corr.1.

¹⁷³ S/1994/367.

¹⁷⁴ S/1994/1375.

¹⁷⁵ En su informe de fecha 18 de abril de 1995 (S/1995/320, párrafos 11 a 28).

¹⁷⁶ S/1995/320, párr. 29.

Mandato y composición

Conforme a la recomendación del Secretario General¹⁷⁷, la UNPREDEP tendría las mismas funciones y composición que tenía la UNPROFOR en la ex República Yugoslava de Macedonia.

Ejecución del mandato

En la resolución 1027 (1995), de 30 de noviembre de 1995, el Consejo decidió prorrogar el mandato por un período que terminaría el 30 de mayo de 1996.

21. Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina establecida en virtud de la resolución 1035 (1995)

Establecimiento

En virtud de la resolución 1035 (1995), de 21 de diciembre de 1995, el Consejo de Seguridad, confirmando los arreglos descritos en el informe del Secretario General¹⁷⁸, estableció, por un período de un año a partir del traspaso de autoridad de la UNPROFOR a la Fuerza Multinacional de Aplicación, una Fuerza Internacional de Policía, así como una oficina civil de las Naciones Unidas (que habrían de conocerse como la “Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH)”.

Mandato

A la Fuerza Internacional de Policía se le encomendaron las tareas descritas en el anexo 11 del Acuerdo de Paz, es decir, presta asistencia a las partes en el desempeño de sus funciones relacionadas con el cumplimiento de la ley. A la oficina civil de las Naciones Unidas se le encargaron las funciones descritas en el informe del Secretario General¹⁷⁸.

22. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia, establecida en virtud de la resolución 858 (1993)

Establecimiento

En virtud de la resolución 858 (1993), de 24 de agosto de 1993, el Consejo estableció una Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG) de conformidad con el informe del Secretario General¹⁷⁹. La UNOMIG fue establecida por un período de seis meses, con la condición de que únicamente sería prorrogada al cabo de los pri-

meros 90 días si el Consejo determinaba, sobre la base de un informe del Secretario General, que se habían registrado progresos sustantivos hacia la aplicación de medidas encaminadas a establecer una paz duradera.

Mandato

De conformidad con la resolución 858 (1993), el mandato de la UNOMIG, era el siguiente: *a)* verificar el cumplimiento del acuerdo de cesación del fuego de 27 de julio de 1993, prestando especial atención a la situación en Sujumi; *b)* investigar las denuncias de violaciones de la cesación del fuego y tratar de resolver esos incidentes con las partes interesadas; y *c)* informar al Secretario General acerca del cumplimiento de su mandato, incluidas, en particular, las violaciones del acuerdo de cesación del fuego.

Composición

La UNOMIG estaría integrada por no más de 88 observadores militares y el número mínimo de funcionarios de apoyo a la Misión que fuese necesario. En intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, se confirmaron el nombramiento del Jefe de Observadores Militares de la UNOMIG¹⁸⁰ y la lista de los países que aportaban elementos militares a la Misión¹⁸¹.

Ejecución del mandato

Durante el período examinado, el Consejo, en virtud de diversas resoluciones¹⁸² y sobre la base de los informes del Secretario General¹⁸³, prorrogó sucesivamente el mandato de la UNOMIG por períodos provisionales adicionales, el último de los cuales fue hasta el 12 de enero de 1996. El Consejo adoptó también las disposiciones siguientes: en la resolución 881 (1993), de 4 de noviembre de 1993, decidió que la UNOMIG no seguiría en funciones después del 31 de enero de 1994 a no ser que el Secretario General comunicase al Consejo que se habían hecho progresos sustanciales hacia la aplicación de medidas encaminadas a establecer una paz duradera o que el proceso de paz se beneficiaría con la prolongación de su mandato. En la resolución 993 (1995), de 12 de mayo de 1995, el Consejo de Seguridad decidió prorrogar el mandato de la UNOMIG, a reserva de reconsiderarlo en caso de que se produjese cualquier cambio en el mandato de la fuerza de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes.

Observando con preocupación que el mandato original de la UNOMIG había quedado rebasado por los acontecimientos militares acaecidos entre el 16 y el 27 de septiembre de 1993, el Consejo, en la resolución 881 (1993) de 4 de noviembre de 1993 y sobre la base del informe del Secreta-

¹⁷⁷ S/1995/222, párr. 85.

¹⁷⁸ S/1995/1031.

¹⁷⁹ S/26250 y Add.1. Antes de establecer la UNOMIG, el Consejo, en la resolución 854 (1993), aprobó la propuesta formulada por el Secretario General en su carta de fecha 4 de agosto de 1993 (S/26254) para que lo antes posible se desplegara en la región un equipo de avanzada de hasta un máximo de 10 observadores militares de las Naciones Unidas que comenzaría a ayudar a verificar el cumplimiento de la cesación del fuego dispuesta en el acuerdo de cesación del fuego de 27 de julio de 1993, y tendría un mandato de tres meses de duración.

¹⁸⁰ S/26391 y S/26392.

¹⁸¹ S/26405 y S/26406; S/1994/23 y S/1994/24; S/1994/929 y S/1994/930.

¹⁸² Resoluciones 881 (1993), de 4 de noviembre de 1993, 896 (1994), de 31 de enero de 1994, 901 (1994), de 4 de marzo de 1994, 934 (1994), de 30 de junio de 1994, 937 (1994), de 21 de julio de 1994, 971 (1995), de 12 de enero de 1995, y 993 (1995), de 12 de mayo de 1995.

¹⁸³ S/26646, S/1994/80 y Add.1, S/1994/253, S/1994/312 y Add.1, S/1994/725, S/1994/818 y Add.1, S/1995/10 y Add.1 y 2 y S/1995/342.

rio General¹⁸⁴, aprobó la continuación de la presencia de la UNOMIG hasta el 31 de enero de 1994 con una composición de hasta cinco observadores militares y un personal de apoyo mínimo. El mandato provisional descrito en la resolución 881 (1993) era: *a*) mantener contactos con ambas partes en el conflicto y con los contingentes militares de la Federación de Rusia; y *b*) vigilar la situación e informar a la Sede, especialmente si se trataba de acontecimientos que guardasen relación con los esfuerzos de las Naciones Unidas por promover un arreglo político amplio.

Después de examinar la carta del Secretario General de fecha 16 de diciembre de 1993¹⁸⁵, el Consejo, en la resolución 892 (1993), de 22 de diciembre de 1993, señalando que en las negociaciones entre las partes se habían alcanzado progresos alentadores que justificaban el despliegue de un número mayor de observadores militares de las Naciones Unidas, autorizó el despliegue por etapas de hasta 50 observadores militares adicionales para la UNOMIG. Esos observadores militares habían de desempeñar el mandato provisional descrito en la resolución 881 (1993) y, de esa forma, contribuir a la aplicación por las partes de las disposiciones del Memorando de Entendimiento del 1 de diciembre de 1993¹⁸⁶.

En una declaración de la Presidencia de 8 de abril de 1994¹⁸⁷, el Consejo apoyó un nuevo aumento de los efectivos desplegados por la UNOMIG hasta el límite especificado en la resolución 892 (1993) (55 observadores militares), si el Secretario General consideraba que las condiciones sobre el terreno lo hacían aconsejable¹⁸⁸.

Ampliación de la UNOMIG

Después de la firma en Moscú el 14 de mayo de 1994 del Acuerdo de cesación del fuego y separación de las fuerzas¹⁸⁹, el Consejo, en virtud de la resolución 937 (1994), de 21 de julio de 1994, autorizó a aumentar, según fuese necesario, la dotación de la UNOMIG hasta un máximo de 136 observadores militares, con el personal civil de apoyo que correspondiese.

El mandato ampliado de la Misión era el siguiente: *a*) supervisar y verificar el cumplimiento por las partes del Acuerdo; *b*) observar las operaciones de la fuerza de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes en el marco de la aplicación del Acuerdo; *c*) verificar, mediante observadores y patrullas, que no quedasen ni volvieresen a ingresar tropas de las partes en la zona de seguridad

ni quedase o volviese a ingresar equipo militar pesado en la zona de seguridad ni en la zona de restricción de armas; *d*) vigilar, en cooperación con la fuerza de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes, cuando procediese, las zonas de depósito de equipo militar pesado retirado de la zona de seguridad o de la zona de restricción de armas; *e*) vigilar que las tropas de la República de Georgia se retirasen del valle de Kodori a lugares situados fuera de las fronteras de Abjasia (Georgia); *f*) patrullar periódicamente el valle de Kodori; *g*) investigar, previa solicitud de cualquiera de las partes o de la fuerza de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes, o por iniciativa propia, los informes o denuncias de transgresiones del Acuerdo y tratar de resolver los incidentes de esa índole o de contribuir a su solución; *h*) presentar periódicamente al Secretario General informes sobre las cuestiones comprendidas en su mandato, especialmente sobre la aplicación del Acuerdo, las transgresiones de este y la investigación de esas transgresiones por la Misión, así como sobre otros hechos pertinentes; e *i*) mantenerse en estrecho contacto con las dos partes en el conflicto, cooperar con la fuerza de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes y, mediante su presencia en la región, contribuir al establecimiento de condiciones propicias para el regreso ordenado y en condiciones de seguridad de los refugiados y las personas desplazadas.

ORIENTE MEDIO

23. Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua, establecido en virtud de la resolución 50 (1948)

De 1993 a 1995, los observadores militares del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua (ONUVT) continuaron prestando asistencia a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS) y cooperando con ella, de conformidad con los acuerdos de cesación del fuego y separación de 1973/1974, y con la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) establecida en 1978, de conformidad con su mandato.

24. Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, establecida en virtud de la resolución 350 (1974)

Durante el período examinado, la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS), ubicada en la línea del armisticio entre Israel y la República Árabe Siria, continuó operando como fuerza de interposición entre las partes.

Ejecución del mandato

El Consejo de Seguridad prorrogó el mandato de la FNUOS en seis ocasiones¹⁹⁰ después de examinar los infor-

¹⁸⁴ S/26646.

¹⁸⁵ S/26901.

¹⁸⁶ S/26875, anexo.

¹⁸⁷ S/PRST/1994/17.

¹⁸⁸ En una carta de fecha 16 de junio de 1994 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo (S/1994/714), los miembros del Consejo, después de examinar el informe del primero (S/1994/529 y Add.1), acogieron con agrado la intención del Secretario General, como primera medida y en consulta con las partes, de aumentar a 55 el número de observadores militares de la UNOMIG, según la autorización del Consejo contenida en su resolución 892 (1993). Los miembros del Consejo se hicieron cargo además de las ideas del Secretario General sobre el posible mandato de una Misión ampliada (S/1994/529/Add.1, párr. 7) y de su estimación provisional de los efectivos de la Misión que podrían ser necesarios para cumplir esa tarea.

¹⁸⁹ S/1994/583, anexo I.

¹⁹⁰ Resoluciones 830 (1993), de 26 de mayo de 1993, 887 (1993), de 29 de noviembre de 1993, 921 (1994), de 26 de mayo de 1994, 962 (1994), de

mes del Secretario General¹⁹¹. En intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, se confirmaron la lista de los países que aportaban contingentes¹⁹² y el nombramiento del Comandante de la Fuerza de la FNUOS durante el período examinado¹⁹³.

25. Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, establecida en virtud de las resoluciones 425 (1978) y 426 (1978)

Durante el período examinado, la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) continuó desempeñando su mandato de confirmar la retirada de las fuerzas israelíes, restaurar la paz y la seguridad internacionales y ayudar al Gobierno del Líbano a asegurar el restablecimiento de su autoridad efectiva en la zona.

Ejecución del mandato

Durante el período examinado, el Consejo de Seguridad, después de examinar los informes del Secretario General sobre la FPNUL¹⁹⁴, aprobó seis resoluciones¹⁹⁵ para prorrogar sucesivamente el mandato de la Fuerza; la última prórroga fue hasta el 31 de enero de 1996. En un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo¹⁹⁶ se confirmó el cambio del Comandante de la Fuerza.

En la resolución 1006 (1995)¹⁹⁷, de 28 de julio de 1995, el Consejo manifestó su conformidad con la racionalización de la Fuerza propuesta por el Secretario General¹⁹⁸ de reducir los efectivos de la FPNUL en un 10%, pero sin afectar a su capacidad operacional.

26. Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait, establecida en virtud de la resolución 687 (1991)

La Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait (UNIKOM) siguió vigilando la zona de Khor Abdullah y la zona desmilitarizada entre Kuwait y el Iraq, impidiendo las violaciones de la frontera y observando todo acto hostil, o que pudiera ser hostil, emprendido desde el territorio de un Estado contra el otro.

29 de noviembre de 1994, 996 (1995), de 30 de mayo de 1995 y 1024 (1995), de 28 de noviembre de 1995.

¹⁹¹ S/25809, S/26781, S/1994/587 y Corr.1, S/1994/1311, S/1995/398 y S/1995/952.

¹⁹² S/26225 y S/26226; S/1995/1022 y S/1995/1023.

¹⁹³ S/1994/1431 y S/1994/1432.

¹⁹⁴ S/25150 y Add.1, S/26111, S/1994/62, S/1994/856, S/1995/66 y S/1995/595.

¹⁹⁵ Resoluciones 803 (1993), 852 (1993), 895 (1994), 938 (1994), 974 (1995) y 1006 (1995).

¹⁹⁶ S/1995/217 y S/1995/218.

¹⁹⁷ Con anterioridad a esa decisión, el Consejo, en la resolución 974 (1995), de 30 de enero de 1995, había apoyado al Secretario General en su propósito de examinar las posibilidades de racionalizar los ámbitos de la conservación y el apoyo logístico de la FPNUL y de hacer economías en ellos, como se indicaba en su informe de fecha 23 de enero de 1995 (S/1995/66).

¹⁹⁸ S/1995/595, párr. 11.

Ejecución del mandato

Durante el período examinado, de acuerdo con la resolución 689 (1991)¹⁹⁹, el Consejo examinó periódicamente la cuestión de la finalización o continuación de la UNIKOM y sus modalidades de operación, sobre la base de los informes del Secretario General²⁰⁰. Por conducto de cartas dirigidas al Secretario General por el Presidente del Consejo²⁰¹, los miembros del Consejo siguieron haciendo suya la recomendación del Secretario General de que se mantuviese la UNIKOM. En una carta de fecha 6 de octubre de 1995 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo, los miembros del Consejo decidieron examinar la cuestión una vez más el 6 de abril de 1996 a más tardar. En intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo, se confirmaron el nombramiento del Comandante de la Fuerza de la UNIKOM²⁰² y la lista de los países que aportaban contingentes a la Misión durante el período examinado²⁰³.

En virtud de la resolución 806 (1993), de 5 de febrero de 1993, el Consejo, aprobando el informe del Secretario General de 18 y 19 de enero de 1993²⁰⁴, decidió ampliar el mandato de la UNIKOM de manera que incluyese la capacidad para emprender actividades para evitar o reparar *a)* las incursiones en pequeña escala en la zona desmilitarizada; *b)* las violaciones de la frontera entre el Iraq y Kuwait, por parte de civiles o policías, por ejemplo; y *c)* los problemas que pudiesen surgir a raíz de la presencia de instalaciones y ciudadanos iraquíes y de sus bienes en la zona desmilitarizada, del lado kuwaití de la nueva frontera establecida.

D. Comités del Consejo de Seguridad

En el período comprendido entre 1993 y 1995, el Consejo estableció cuatro nuevos comités del Consejo de Seguridad para supervisar la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con el Capítulo VII contra Haití²⁰⁵, la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola²⁰⁶, Rwanda²⁰⁷ y Liberia²⁰⁸. Durante el mismo período, continuaron su labor los comités del Consejo anteriormente establecidos en relación con la cuestión de Sudáfrica, la situación entre el Iraq y Kuwait, la ex Yugoslavia, la Jamahiriya Árabe

¹⁹⁹ En virtud de la cual el Consejo de Seguridad decidió que la UNIKOM solo podía cesar en sus funciones por una nueva decisión del Consejo y que el Consejo examinaría la cuestión de su cesación o continuación y sus modalidades de operación cada seis meses.

²⁰⁰ S/25514, S/26520, S/1994/388, S/1994/1111, S/1995/521 y S/1995/836.

²⁰¹ Cartas de fechas 13 de abril y 11 de octubre de 1993, 8 de abril y 7 de octubre de 1994 y 10 de abril y 6 de octubre de 1995 (S/25588, S/26566, S/1994/411, S/1994/1141, S/1995/280, y S/1995/847).

²⁰² S/26735 y S/26736; S/1995/885 y S/1995/886.

²⁰³ S/26621 y S/26622.

²⁰⁴ S/25123 y Add.1.

²⁰⁵ Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 00000864 (1993) relativa a la situación en Haití???

²⁰⁶ Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola.

²⁰⁷ Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 918 (1994) relativa a Rwanda.

²⁰⁸ Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 985 (1995) relativa a Liberia.

Libia y Somalia. De un total de nueve comités del Consejo de Seguridad, se puso fin a dos durante el período que abarca el presente informe²⁰⁹.

Cuestiones generales

El 29 de marzo de 1995, en una nota del Presidente²¹⁰, los miembros del Consejo expresaron su acuerdo con las propuestas siguientes:

“Se deben introducir las siguientes mejoras para que los procedimientos de los Comités de Sanciones sean más transparentes:

a) Debe fomentarse la práctica de emitir comunicados de prensa después de celebrarse las reuniones de los Comités;

b) Debe facilitarse una copia de las listas de comunicaciones recibidas con arreglo al procedimiento de “no objeción”, elaboradas por la Secretaría, a cualquier delegación que lo solicite;

c) La Secretaría debe preparar periódicamente una lista de todas las demás decisiones adoptadas por cada Comité en funciones, que deberá ponerse a disposición de cualquier delegación que lo solicite;

d) En la introducción del informe anual del Consejo de Seguridad a la Asamblea General debe aparecer más información sobre cada Comité de la que aparece actualmente²¹¹;

e) Cada Comité debe preparar un informe anual al Consejo de Seguridad en el que se indiquen en forma concisa las actividades de cada Comité;

f) Debe hacerse un esfuerzo para acelerar la preparación de las actas resumidas de cada Comité.

Para la aplicación de esas medidas deben respetarse los procedimientos vigentes de los Comités.

Las reuniones de los Comités de Sanciones deben seguir siendo privadas, como en la actualidad, y las actas resumidas de esas reuniones deben seguir distribuyéndose con arreglo al procedimiento existente”.

El 31 de mayo de 1995, en una segunda nota del Presidente²¹², los miembros del Consejo confirmaron su acuerdo con la propuesta siguiente:

“Se debería continuar la práctica de escuchar los comentarios de los Estados y organizaciones interesados en las sesiones privadas de los comités de sanciones, sobre las cuestiones que surjan de la aplicación de regímenes de sanciones impuestos por el Consejo de Seguridad, respetando al mismo tiempo los reglamentos de dichos Comités”.

1. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 421 (1977) relativa a la cuestión de Sudáfrica

Conclusión

El Comité establecido en virtud de la resolución 421 (1977) tras la imposición de un embargo de armas contra Sudá-

²⁰⁹ Los Comités del Consejo de Seguridad establecidos en virtud de la resolución 421 (1977) relativa a la cuestión de Sudáfrica y la resolución 841 (1993) relativa a Haití.

²¹⁰ S/1995/234.

²¹¹ Cuando se emitió la nota, en el informe anual simplemente figuraba el número de sesiones celebradas por cada Comité durante el año.

²¹² S/1995/438.

frica²¹³ fue disuelto durante el período examinado. El 25 de mayo de 1994, acogiendo con beneplácito el establecimiento en Sudáfrica de “un gobierno unido, democrático y sin distinciones raciales”, que había asumido el mando el 10 de mayo con el Sr. Nelson R. Mandela como Presidente, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 919 (1994). En virtud de esa resolución, el Consejo puso fin al embargo de armas contra Sudáfrica y decidió disolver el Comité con efecto a partir de la fecha de aprobación de la resolución.

2. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait

Ejecución del mandato

El Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) al mismo tiempo que se impuso un régimen amplio de sanciones contra el Iraq, consistente en sanciones económicas y financieras y un embargo de armas²¹⁴, continuó existiendo durante el período examinado²¹⁵. De conformidad con las directrices aprobadas en el marco de la resolución 700 (1991), el Comité presentó 12 informes sobre la aplicación del embargo de armas y las sanciones conexas²¹⁶.

El 14 de abril de 1995, en virtud de la resolución 986 (1995), el Consejo autorizó la venta y el transporte de petróleo y de productos derivados del petróleo procedentes del Iraq en la medida suficiente para producir una suma que no superase un total de 1.000 millones de dólares cada 90 días, para satisfacer las necesidades humanitarias del pueblo iraquí y para otros propósitos²¹⁷. Cada propuesta de compra de petróleo y de productos derivados del petróleo del Iraq quedaba sujeta a la aprobación por el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990). Al Comité también se le ordenó vigilar las ventas de petróleo y de productos derivados del petróleo que el Iraq exportaría por el oleoducto de Kirkuk-Yumurtalik y desde la terminal petrolera de Mina al-Bakr, con la asistencia de agentes independientes de inspección designados por el Secretario General.

Además, en virtud de la resolución 986 (1995), el Consejo de Seguridad autorizó la exportación al Iraq del equipo y los repuestos esenciales para el funcionamiento seguro del sistema del oleoducto de Kirkuk-Yumurtalik, a reserva de que el Comité aprobase previamente cada contrato de exportación, así como las transacciones financieras relacionadas con las mencionadas exportaciones y las actividades conexas. Al Comité se le pidió que, en estrecha coordinación con el Secretario General, elaborase los procedimientos rápidos que fuesen necesarios para aplicar

²¹³ Resolución 418 (1977).

²¹⁴ También pueden consultarse las sanciones económicas y financieras, incluidas las excepciones, en las resoluciones 666 (1990), 670 (1990), 687 (1991), 706 (1991) y 778 (1992).

²¹⁵ Puede consultarse información más detallada sobre el establecimiento y el mandato del Comité en el *Suplemento 1989-1992 del Repertorio*, capítulo V.

²¹⁶ S/25442, S/25930, S/26430, S/26874, S/1994/274, S/1994/695, S/1994/1027, S/1994/1367, S/1995/169, S/1995/442, S/1995/744 y S/1995/992.

²¹⁷ Pueden consultarse los detalles en la resolución 986 (1995), párr. 8.

las disposiciones previstas en determinados párrafos de la resolución.

Sin embargo, la resolución 986 (1995) no fue aplicada durante el período que abarca el presente Suplemento, debido a las objeciones formuladas por el Iraq²¹⁸.

En una carta de fecha 7 de diciembre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²¹⁹, el Presidente del Comité transmitió al Consejo, de conformidad con la petición del Consejo²²⁰, una propuesta de mecanismo de vigilancia de las exportaciones e importaciones de elementos de doble uso.

Por conducto de una carta de fecha 26 de agosto de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²²¹, el Presidente del Comité presentó, de conformidad con la nota de la Presidencia de 29 de marzo de 1995²²², un informe que giraba principalmente en torno a las actividades del Comité durante 1995 y a principios de 1996.

3. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a la ex Yugoslavia

Ejecución del mandato

El Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) después de la imposición de un embargo de armas contra el territorio de la ex Yugoslavia²²³ y, posteriormente, la imposición de un régimen amplio de sanciones compuesto por sanciones económicas, financieras y diplomáticas²²⁴, así como prohibiciones a la participación en encuentros deportivos, la cooperación científica y técnica y las visitas e intercambios culturales, contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), continuó existiendo durante el período examinado²²⁵.

El 17 de abril de 1993, en virtud de la resolución 820 (1993), el Comité endureció las sanciones económicas y financieras en vigor contra la República Federativa de Yugoslavia. Determinadas excepciones a las sanciones se condicionaron a la aprobación del Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991)²²⁶. Al Comité también se le pidió que presentase informes periódicos sobre la información que se le presentase en relación con supuestas violaciones de las resoluciones pertinentes del Consejo, identificando siempre que fuese posible a las personas o entidades, incluidos los buques, que,

según se informase, hubiesen participado en esas violaciones. En virtud de la misma resolución, el Consejo impuso sanciones económicas contra los serbios de Bosnia.

El 18 de junio de 1993, en la resolución 843 (1993), el Consejo confirmó que se había confiado al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) la tarea de examinar las solicitudes de asistencia en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta y acogió con beneplácito la creación por el Comité de su grupo de trabajo para examinar esas solicitudes e invitó al Comité a que, a medida que concluyese el examen de cada solicitud, formulara recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para la adopción de las medidas apropiadas.

El 23 de septiembre de 1994, en virtud de la resolución 942 (1994), el Consejo impuso sanciones económicas adicionales, así como una congelación de activos y una prohibición de viajar, contra las fuerzas serbias de Bosnia. Determinadas excepciones a las sanciones se condicionaron a la aprobación del Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991)²²⁷. Al Comité también se le pidió que preparase y llevase una lista actualizada de las personas que cumplieran los criterios establecidos para la imposición de las sanciones en materia de viajes.

El 23 de septiembre de 1994, en virtud de la resolución 943 (1994), el Consejo suspendió las prohibiciones de participar en acontecimientos deportivos e intercambios culturales, así como las sanciones económicas relacionadas con el funcionamiento de determinadas aeronaves y transbordadores²²⁸. El Consejo también invitó al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) a que adoptase los procedimientos simplificados que fuesen apropiados para agilizar su examen de las solicitudes relativas a casos de asistencia humanitaria legítima, en particular las presentadas por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados o por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

En 1994 y 1995, siguiendo las recomendaciones al efecto del Comité²²⁹, el Consejo de Seguridad, en virtud de las resoluciones 967 (1994) y 992 (1995), respectivamente, estableció excepciones temporales a las sanciones económicas contra la República Federativa de Yugoslavia²³⁰. En la última de esas resoluciones, en la que se permitía el paso de buques de la República Federativa de Yugoslavia por el sistema de esclusas de la orilla izquierda del Danubio mientras se reparaba el sistema de esclusas de la orilla derecha, el Consejo decidió también que el Presidente del Comité, tras consultar a los miembros del Comité, transmitiera al Consejo inmediatamente cualesquiera pruebas fundadas de una violación de las resoluciones pertinentes del Consejo por parte de esos buques. En la resolución también se confirmó que la importación a la República Federativa de Yugoslavia de suministros

²¹⁸ Pueden consultarse los detalles en el intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad (S/1995/495 y S/1995/507).

²¹⁹ S/1995/1017.

²²⁰ Resolución 715 (1991), párr. 7.

²²¹ S/1996/700.

²²² S/1995/234, en la que se anunciaba, entre otras cosas, que cada Comité de sanciones debía preparar un informe anual al Consejo en el que se indicasen en forma concisa las actividades de cada Comité.

²²³ Resolución 713 (1991).

²²⁴ Puede consultarse información detallada sobre esas medidas, incluidas las excepciones, en las resoluciones 757 (1992), 760 (1992) y 787 (1992).

²²⁵ Puede consultarse información más detallada sobre el establecimiento y el mandato del Comité en el *Suplemento 1989-1992 del Repertorio*, capítulo V.

²²⁶ Véase la resolución 820 (1993), párrs. 15, 22 a) a c), 23, 27 y 28.

²²⁷ Véase la resolución 942 (1994), párrs. 7 ii) b), 13 y 15.

²²⁸ La suspensión era por un período inicial de 100 días y fue prorrogada a lo largo del período examinado en virtud de las resoluciones 970 (1995), 988 (1995), 1003 (1995) y 1015 (1995).

²²⁹ Véanse las cartas de fecha 14 de diciembre y de 8 de mayo de 1995, respectivamente, remitidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité (S/1994/1418 y S/1995/372).

²³⁰ En virtud de la resolución 967 (1994), el Consejo permitió la exportación de antisuero para difteria desde la República Federativa de Yugoslavia.

esenciales para la reparación estaba sujeta a la aprobación del Comité.

Después de la rúbrica del Acuerdo Marco General para la Paz en Bosnia y Herzegovina (el “Acuerdo de Paz”) por la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia el 21 de noviembre de 1995, en Dayton (Ohio), con lo que manifestaban el acuerdo entre las partes de suscribir oficialmente el Acuerdo de Paz, el Consejo de Seguridad, el 22 de noviembre de 1995, en virtud de la resolución 1021 (1995), puso fin al embargo general de armas mantenido contra los Estados sucesores de la ex Yugoslavia en virtud de la resolución 713 (1991), con arreglo a un calendario por etapas. El mismo día, el Consejo aprobó también la resolución 1022 (1995), en virtud de la cual suspendió las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia, pero mantuvo en vigor las sanciones contra la parte de los serbios de Bosnia hasta que hubiesen cumplido determinadas obligaciones.

4. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

Ejecución del mandato

El Comité establecido en virtud de la resolución 748 (1992), al mismo tiempo que se impusieron contra la Jamahiriya Árabe Libia, sanciones que consistían en un embargo de armas junto con sanciones en materia de aviación y viajes y diplomáticas, siguió existiendo durante el período examinado²³¹. El 11 de noviembre de 1993, en virtud de la resolución 883 (1993), el Consejo amplió el régimen de sanciones con objeto de incluir sanciones adicionales relacionadas con la aviación, sanciones financieras y prohibiciones relativas al suministro de equipo utilizado para refinar, transportar y exportar petróleo. El Consejo encargó al Comité establecido en virtud de la resolución 748 (1992) que preparase rápidamente las directrices necesarias para aplicar las disposiciones pertinentes de la resolución 883 (1993) y que enmendase y complementase, según correspondiese, las directrices para aplicar las disposiciones pertinentes de la resolución 748 (1992), en particular el párrafo relativo al no suministro de armas y equipos y conocimientos especializados militares. También encomendó al Comité la tarea de examinar posibles pedidos de asistencia con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta y de recomendar medidas apropiadas al Presidente del Consejo de Seguridad.

En 1994, el Consejo de Seguridad pidió en dos ocasiones al Secretario General que informase al Comité de los vuelos efectuados hacia la Jamahiriya Árabe Libia o desde ella²³² por el equipo de reconocimiento del Secretario General y, posteriormente, el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou, que habían quedado exentos de las sanciones relativas a la aviación.

²³¹ Puede consultarse información más detallada sobre el establecimiento y el mandato del Comité en el *Suplemento 1989-1992 del Repertorio*, capítulo V.

²³² Véanse las resoluciones 910 (1994) y 915 (1994).

Por conducto de una carta de fecha 29 de diciembre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²³³, el Presidente del Comité presentó, de conformidad con la nota de la Presidencia del Consejo de 29 de marzo de 1995²³⁴, un informe sobre las actividades del Comité desde el comienzo de ese año.

5. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia

El Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992) después de que se impusiera un embargo de armas contra Somalia²³⁵, siguió existiendo durante el período examinado²³⁶.

6. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 841 (1993) relativa a Haití

Establecimiento y mandato

El 16 de junio de 1993, en virtud de la resolución 841 (1993), el Consejo impuso un embargo de armas y sanciones financieras y sanciones en el sector del petróleo dirigidas contra las “autoridades de facto” de Haití. El Consejo decidió también establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, encargado de realizar las siguientes tareas y de informar sobre su labor, formulando sus observaciones y recomendaciones: *a)* examinar los informes que presentasen los Estados acerca de las medidas que hubiesen adoptado para cumplir sus obligaciones relacionadas con las sanciones; *b)* solicitar más información de todos los Estados acerca de las medidas que hubiesen adoptado para dar cumplimiento efectivo a la resolución; *c)* examinar toda información que señalasen a su atención los Estados acerca de violaciones de las medidas impuestas con arreglo a la resolución y recomendar la adopción de medidas apropiadas en respuesta a esas violaciones; *d)* examinar las solicitudes de autorización para importar el petróleo y sus derivados que se considerasen necesarios para las necesidades humanitarias esenciales, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución y tomar decisiones con prontitud a ese respecto; *e)* presentar informes periódicos al Consejo acerca de la información remitida al Comité sobre presuntas violaciones de la resolución, de ser posible individualizando a las personas o entidades, incluidas las naves, que estuvieran comprometidas en tales violaciones; y *f)* promulgar directrices que facilitasen la aplicación de la resolución.

²³³ S/1996/2.

²³⁴ S/1995/234, en la que se anunciaba, entre otras cosas, que cada Comité de sanciones debía preparar un informe anual al Consejo en el que se indicasen en forma concisa las actividades de cada Comité.

²³⁵ Resolución 733 (1992).

²³⁶ Puede consultarse información más detallada sobre el establecimiento y el mandato del Comité en el *Suplemento 1989-1992 del Repertorio*, capítulo V.

Ejecución del mandato

Después de la firma del Acuerdo de Governors Island suscrito por el Presidente de Haití y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Haití, y de que el Primer Ministro de Haití hubiese sido confirmado y hubiese asumido sus funciones, el Consejo de Seguridad, el 27 de agosto de 1993, en virtud de la resolución 861 (1993), suspendió las sanciones contra Haití. El 13 de octubre de 1993, el Consejo aprobó la resolución 873 (1993), en la que indicó que las autoridades militares de Haití no habían cumplido de buena fe el Acuerdo de Governors Island y por ello revocaba la suspensión de las sanciones. El Consejo decidió asimismo que el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993) estaría facultado para conceder excepciones de las sanciones financieras y de las demás prohibiciones, caso por caso, con arreglo al procedimiento de no objeción en respuesta a peticiones en ese sentido del Presidente Aristide o del Primer Ministro Malval de Haití.

El 6 de mayo de 1994, en virtud de la resolución 917 (1994), el Consejo de Seguridad impuso medidas adicionales contra Haití, consistentes en sanciones económicas, sanciones en materia de aviación (excluidos los vuelos regulares comerciales de pasajeros) y una prohibición de viajar impuesta a particulares que se habrían de designar sobre la base de los criterios que figuraban en la resolución. El Consejo de Seguridad decidió también que el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993) desempeñase las siguientes funciones, además de las establecidas en las resoluciones 841 (1993) y 873 (1993): *a*) mantener una lista actualizada, sobre la base de la información proporcionada por los Estados y las organizaciones regionales, de personas sujetas a la prohibición de viajar; *b*) examinar los informes presentados por los Estados sobre las medidas que habían puesto en marcha en relación con la aplicación de la resolución 917 (1994) y las resoluciones anteriores pertinentes; *c*) recabar de todos los Estados, en particular los Estados vecinos a Haití, información adicional acerca de las disposiciones que hubiesen adoptado en relación con el cumplimiento efectivo de las medidas consignadas en la resolución y en las resoluciones anteriores en la materia; *d*) considerar toda la información señalada a su atención por los Estados en relación con el incumplimiento de esas medidas y, en ese contexto, formular recomendaciones al Consejo sobre medios de hacerlas más efectivas; *e*) hacer recomendaciones en caso de incumplimiento de esas medidas y de suministrar información periódica al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros; *f*) considerar las solicitudes de aprobación de vuelos o de entrada presentadas por los Estados y exentas de las sanciones en materia de aviación y viajes y adoptar en forma expedita una decisión al respecto; *g*) enmendar las directrices a las cuales se hacía referencia en la resolución 841 (1993) a fin de que tuviesen en cuenta las medidas consignadas en la resolución; y *h*) examinar las solicitudes de asistencia que se presentasen en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Carta y formular recomendaciones al Presidente del Consejo para la adopción de las medidas correspondientes.

Conclusión

El 29 de septiembre de 1994, en virtud de la resolución 944 (1994), el Consejo decidió anular las sanciones contra Haití y disolver el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1994) con efecto a partir de las 0.01 horas (hora de Nueva York) del día siguiente al del regreso a Haití del Presidente Aristide.

7. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola

Establecimiento y mandato

El 15 de septiembre de 1993, en virtud de la sección B de la resolución 864 (1993), el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas y sanciones en el sector del petróleo contra la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA). El Consejo decidió también establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad compuesto de todos los miembros del Consejo para que llevase a cabo las siguientes tareas e informase sobre su labor al Consejo, presentándole observaciones y recomendaciones sobre el particular: *a*) examinar los informes que habían de presentar al Secretario General todos los Estados, antes del 15 de octubre de 1993, acerca de las medidas que hubiesen adoptado para cumplir sus obligaciones en relación con las sanciones contra la UNITA; *b*) recabar de todos los Estados más información sobre las medidas que hubiesen adoptado para aplicar eficazmente las sanciones; *c*) examinar la información que le hicieran llegar los Estados sobre las violaciones de las sanciones y recomendar medidas adecuadas en respuesta a esa información; *d*) presentar informes periódicos al Consejo sobre la información que se le presentase respecto de presuntas violaciones de las sanciones identificando, en los casos en que fuese posible, a las personas o entidades, incluidos buques, que se hubiese informado hubieran cometido tales violaciones; y *e*) promulgar las directrices que fuesen necesarias para facilitar la aplicación de las sanciones.

Ejecución del mandato

El 30 de junio de 1994, en virtud de la resolución 932 (1994), el Consejo, entre otras cosas, instó a los dos Estados vecinos que hasta entonces no habían respondido debidamente a las solicitudes del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) de que proporcionasen información sobre las supuestas violaciones de las sanciones a que lo hiciesen cuanto antes. También pidió al Comité que presentase, el 15 de julio de 1994, a más tardar, un informe sobre la aplicación del régimen de sanciones y, en particular, sobre las posibles violaciones de dicho régimen por esos Estados vecinos. El Comité presentó su informe de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 932 (1994)²³⁷. En una declaración de la Presidencia posterior se hizo a los Estados Miembros de que se trataba un recordatorio similar de sus obligaciones para con el Comité²³⁸.

²³⁷ S/1994/825.

²³⁸ S/PRST/1994/45.

8. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 918 (1994) relativa a Rwanda

Establecimiento y mandato

El 17 de mayo de 1994, en virtud de la sección B de la resolución 918 (1994), el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas contra Rwanda. El Consejo decidió también establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros para ocuparse de las siguientes tareas y presentar al Consejo informes sobre su labor, junto con sus observaciones y recomendaciones: *a)* recabar de los Estados información sobre las medidas que hubiesen adoptado en relación con la aplicación efectiva del embargo de armas; *b)* examinar la información que señalasen a su atención los Estados en relación con violaciones del embargo y formular en ese contexto recomendaciones al Consejo sobre formas de hacer más eficaz el embargo; y *c)* recomendar la adopción de medidas apropiadas en atención a las violaciones del embargo y proporcionar regularmente información al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros.

Ejecución del mandato

En una declaración de la Presidencia de 27 de abril de 1995²³⁹, el Consejo, entre otras cosas, invitó a los Estados y a las organizaciones que tuviesen información sobre el transporte de armas a países vecinos a Rwanda con el objeto de que fuesen usadas allí en contravención de la resolución 918 (1994) a que la transmitiesen al Comité establecido en virtud de esa resolución y pidió al Comité que la examinase con carácter de urgencia y le informase al respecto. El 17 de julio de 1995, en virtud de la resolución 1005 (1995), el Consejo decidió que se podrían suministrar a Rwanda cantidades apropiadas de explosivos con la intención de utilizarlos exclusivamente en programas humanitarios establecidos de remoción de minas, tras presentar la solicitud correspondiente y recibir la autorización del Comité establecido en virtud de la resolución 918 (1994).

El 16 de agosto de 1995, en virtud de la sección B de la resolución 1011 (1995), el Consejo de Seguridad eximió al Gobierno de Rwanda del embargo de armas, y confirmó que el embargo seguía aplicándose a las entidades no gubernamentales de Rwanda o entidades de Estados vecinos de Rwanda que pudiesen reenviar las armas a entidades no gubernamentales de Rwanda. El Consejo decidió que todos los Estados notificasen al Comité establecido en virtud de la resolución 918 (1994) de todas las exportaciones de armas o pertrechos militares de sus territorios a Rwanda, que el Gobierno de Rwanda procediese a marcar y registrar todas las importaciones de armas y pertrechos militares que efectuase y notificase de ello al Comité, y que el Comité informase periódicamente al Consejo de las notificaciones recibidas.

El 7 de septiembre de 1995, el Consejo, en virtud de la resolución 1013 (1995), pidió al Secretario General que estableciese una comisión internacional de investigación con el mandato, entre otras cosas, de reunir datos e investigar in-

formes sobre la venta o el suministro de armas y pertrechos militares a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda en la región de los Grandes Lagos. En ese contexto, el Consejo hizo un llamamiento a los Estados, a los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el Comité establecido en virtud de la resolución 918 (1994), y, en su caso, a las organizaciones humanitarias internacionales para que compilaran la información de que dispusiesen en relación con el mandato de la Comisión y les pidieron que facilitasen esa información a la brevedad posible.

9. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 985 (1995) relativa a Liberia

Establecimiento y mandato

En virtud de la resolución 788 (1992), de 19 de noviembre de 1992, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas contra Liberia. El 13 de abril de 1995, en virtud de la resolución 985 (1995), el Consejo decidió establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, que se encargase de las siguientes funciones e informase sobre su labor al Consejo, presentándole sus observaciones y recomendaciones: *a)* pedir a todos los Estados información acerca de las medidas que hubiesen adoptado para aplicar de manera efectiva el embargo de armas impuesto en virtud de la resolución 788 (1992); *b)* examinar toda la información que le presentasen los Estados acerca de las violaciones del embargo y, en ese contexto, recomendar al Consejo distintos medios de aumentar la eficacia del embargo; y *c)* recomendar las medidas apropiadas en los casos de violaciones del embargo impuesto y suministrar información periódicamente al Secretario General para que la distribuyese a todos los Estados Miembros.

E. Comisiones especiales y Coordinador para la Restitución de los Bienes

Durante el período en examen, el Consejo de Seguridad siguió supervisando tres comisiones especiales (la Comisión de las Naciones Unidas de Demarcación de la Frontera entre el Iraq y Kuwait, la Comisión Especial de las Naciones Unidas y la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas) y al Coordinador de las Naciones Unidas para la Restitución de los Bienes; todos establecidos en el período abarcado por el informe anterior. De ellos, se puso fin a una Comisión²⁴⁰.

1. Comisión de las Naciones Unidas de Demarcación de la Frontera entre el Iraq y Kuwait establecida en virtud de la resolución 687 (1991)

Conclusión

La Comisión de las Naciones Unidas de Demarcación de la Frontera entre el Iraq y Kuwait establecida en virtud de la

²³⁹ S/PRST/1995/22.

²⁴⁰ Comisión de las Naciones Unidas de Demarcación de la Frontera entre el Iraq y Kuwait.

resolución 687 (1991) concluyó su labor durante el período examinado²⁴¹. En una carta de fecha 21 de mayo de 1993²⁴², el Secretario General transmitió al Consejo el informe final de la Comisión de demarcación. En el informe, el Secretario General indicó que, como se señalaba en él, la Comisión había cumplido su mandato: había demarcado las coordenadas geográficas de latitud y longitud de la frontera internacional entre el Iraq y Kuwait establecidas en el acuerdo firmado el 4 de octubre de 1963 entre ellos²⁴³, había dispuesto lo necesario para la representación física de la frontera mediante la colocación de un número suficiente de pilares limítrofes o de señales, y se había encargado de disponer el mantenimiento permanente y la exactitud de la ubicación de la representación superficial de la frontera.

El 27 de mayo de 1993, en la resolución 833 (1993), actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, el Consejo, entre otras cosas, acogió con beneplácito la feliz conclusión de la labor de la Comisión y reafirmó que las decisiones de la Comisión en cuanto a la demarcación de la frontera eran definitivas. En dos declaraciones posteriores de la Presidencia, de 28 de junio de 1993 y 16 de noviembre de 1994²⁴⁴, el Consejo reaccionó ante dos cartas distintas del Iraq relativas a las decisiones de la Comisión y la resolución 833 (1993)²⁴⁵.

2. Comisión Especial de las Naciones Unidas establecida en virtud de la resolución 687 (1991)

Ejecución del mandato

La Comisión Especial de las Naciones Unidas establecida en virtud de la sección C de la resolución 687 (1991) para la aplicación de las disposiciones de la resolución relativas a la eliminación de las armas biológicas y químicas y los misiles balísticos con un alcance de más de 150 kilómetros del Iraq y a la no adquisición por el Iraq de los artículos prohibidos, así como para ayudar al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) a aplicar las partes de la resolución relacionadas con la energía nuclear, siguió existiendo durante el período examinado²⁴⁶.

Por conducto del Secretario General, el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial presentó los informes quinto a décimo sobre las actividades de la Comisión Especial de con-

formidad con la resolución 687 (1991)²⁴⁷. También presentó los informes tercero a octavo²⁴⁸ sobre la aplicación del plan de la Comisión Especial, aprobado en virtud de la resolución 715 (1991), para la vigilancia y verificación del cumplimiento por el Iraq de la parte pertinente de la sección C de la resolución 687 (1991).

En dos declaraciones de la Presidencia²⁴⁹, el Consejo reaccionó ante los impedimentos a las actividades de la Comisión Especial y el OIEA en el Iraq y pidió que el Iraq cumpliera sus obligaciones en virtud de todas las resoluciones pertinentes del Consejo y cooperase plenamente con esos dos organismos. Posteriormente, en una carta de fecha 3 de diciembre de 1993 dirigida al representante del Iraq²⁵⁰, el Presidente del Consejo indicó que los miembros del Consejo habían acogido con satisfacción el “reconocimiento incondicional” de las obligaciones del Iraq en virtud de la resolución 715 (1991)²⁵¹. Por último, en 1994, en una tercera declaración de la Presidencia, el Consejo destacó que era “totalmente inaceptable” que el Iraq dejase de cooperar con la Comisión Especial²⁵².

3. Coordinador de las Naciones Unidas para la Restitución de los Bienes de Kuwait por el Iraq en virtud de las resoluciones 686 (1991) y 687 (1991)

Ejecución del mandato

El Coordinador de las Naciones Unidas para la Restitución de los Bienes de Kuwait por el Iraq continuó su labor con arreglo a las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad 686 (1991) y 687 (1991)²⁵³. El 2 de marzo de 1994, el Secretario General presentó, de conformidad con esas resoluciones y una carta del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 25 de enero de 1994²⁵⁴, un informe sobre la restitución de los bienes kuwaitíes incautados por el Iraq²⁵⁵, en cuyo anexo figuraba una lista de todas las operaciones de devolución que se habían efectuado. En el informe, el Secretario General señaló que la función del Coordinador había consistido en recibir, registrar y transmitir al Iraq las reclamaciones presentadas por Kuwait, y en facilitar la devolución de los bienes que el Iraq había declarado tener en su poder y estar listo para restituir. Por lo tanto, no había considerado que su mandato abarcara la función de investigar o verificar las reclamaciones de Kuwait de que determinados bienes habían sido retirados por el Iraq ni las afirmaciones

²⁴¹ Puede consultarse información más detallada sobre el establecimiento y el mandato de la Comisión de Demarcación en el *Suplemento 1989-1992 del Repertorio*, capítulo V.

²⁴² S/25811 y Add.1.

²⁴³ Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 485, No. 7063).

²⁴⁴ S/26006 y S/PRST/1994/68.

²⁴⁵ Carta de fecha 6 de junio de 1993 dirigida al Secretario General por el representante del Iraq (S/25905). La segunda carta, de fecha 12 de noviembre de 1994, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, no se publicó como documento del Consejo. Una comunicación similar dirigida al Secretario General se había distribuido con la signatura S/1994/1288.

²⁴⁶ Puede consultarse información más detallada sobre el establecimiento y el mandato de la Comisión Especial en el *Suplemento 1989-1992 del Repertorio*, capítulo V.

²⁴⁷ S/25977, S/26910, S/1994/750, S/1994/1422 y Add.1, S/1995/494 y S/1995/1038.

²⁴⁸ S/25620 (informe presentado por el Secretario General), S/26684, S/1994/489, S/1994/1138 y Corr.1, S/1995/284 y S/1995/864.

²⁴⁹ S/25081, de 8 de enero de 1993; S/25970, de 18 de junio de 1993.

²⁵⁰ S/26841.

²⁵¹ Véase la carta de fecha 26 de noviembre de 1993 del representante del Iraq (S/26811).

²⁵² S/PRST/1994/58.

²⁵³ Puede consultarse información más detallada sobre el nombramiento del Coordinador en el *Suplemento 1989-1992 del Repertorio*, capítulo V.

²⁵⁴ No publicada como documento del Consejo.

²⁵⁵ S/1994/243.

del Iraq de que determinados artículos no habían sido retirados o, de haber sido retirados, habían resultado destruidos posteriormente durante las hostilidades.

4. Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas establecida en virtud de las resoluciones 687 (1991) y 692 (1991)

Ejecución del mandato

La Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas establecida en virtud de las resoluciones 687 (1991) y 692 (1991) con el mandato de verificar y evaluar las reclamaciones por pérdidas, daños y perjuicios infligidos a gobiernos, nacionales y sociedades extranjeros derivados de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq y administrar el pago de las indemnizaciones, continuó existiendo durante el período examinado²⁵⁶. En 1994, la Comisión se encontró ante lo que el Secretario General describió como una “grave situación financiera” ya que carecía de fondos para pagar plenamente el segundo grupo de indemnizaciones, que ascendía a más de 200 millones de dólares, al final de ese año²⁵⁷. Habida cuenta de ello, el Secretario General presentó una propuesta, que fue aprobada por los miembros del Consejo, para que se solicitase directamente a las empresas petroleras información que permitiera localizar fondos iraquíes relacionados con el petróleo, el 30% de los cuales estaban destinados al Fondo de Indemnización, y disponer su transferencia a una cuenta de garantía bloqueada, de acuerdo con la resolución 748 (1992) del Consejo²⁵⁸.

En cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad, el Presidente del Consejo de Administración de la Comisión informó sobre las actividades de la Comisión en sus períodos ordinarios de sesiones²⁵⁹ y en sus períodos extraordinarios de sesiones segundo y tercero²⁶⁰. En las cartas presentadas entre noviembre de 1994 y noviembre de 1995²⁶¹ indicó también que la indemnización de muchas de las reclamaciones aprobadas no se podía pagar debido a la falta de recursos suficientes en el Fondo de Indemnización. Manifestó su preocupación por las “graves consecuencias negativas” que podía tener para la credibilidad de la Comisión, y en última instancia de todo el sistema de las Naciones Unidas, la falta de recursos. Indicó que el Consejo de Administración esperaba con interés que el Consejo de Seguridad encontrase soluciones apropiadas y rápidas para asegurar que el número cada vez mayor de indemnizaciones autorizadas se pagasen.

²⁵⁶ Puede consultarse información más detallada sobre el establecimiento y el mandato de la Comisión de Indemnización en el *Suplemento 1989-1992 del Repertorio*, capítulo V.

²⁵⁷ Carta de fecha 28 de abril de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/1994/566). Véase también la carta de fecha 24 de marzo de 1994 dirigida al Presidente del Consejo por el Presidente del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (S/1994/366).

²⁵⁸ S/1994/566, S/1994/567, S/1994/907 y S/1994/908.

²⁵⁹ S/25717, S/26251, S/26544, S/1994/409, S/1994/792, S/1994/1337, S/1995/285, S/1995/471 y S/1995/903.

²⁶⁰ S/1994/107 y S/1994/984.

²⁶¹ S/1994/1337, S/1995/285, S/1995/471 y S/1995/903.

F. Tribunales internacionales

Durante el período examinado, el Consejo de Seguridad, actuando en el marco del Capítulo VII de la Carta, estableció los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda que se detallan a continuación.

1. Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991

Establecimiento y mandato

El 22 de febrero de 1993, en la resolución 808 (1993), el Consejo de Seguridad decidió que se estableciese un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Pidió al Secretario General que presentase un informe sobre todos los aspectos de esa cuestión, teniendo en cuenta las sugerencias que a ese respecto formularan los Estados Miembros.

El 25 de mayo de 1993, en virtud de la resolución 827 (1993), el Consejo, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, aprobó el informe del Secretario General²⁶² y decidió establecer “un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinaría una vez restaurada la paz”. El Consejo también aprobó el Estatuto del Tribunal, que figuraba en el anexo de ese informe.

El Consejo decidió que el Tribunal constase de tres órganos: las Salas, que consistirían en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones, a las que se asignaron 11 magistrados; la Fiscalía, dirigida por el Fiscal, y la Secretaría, dirigida por el Secretario. Los gastos del Tribunal se sufragarían con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 17 de la Carta. Conforme a lo propuesto por el Secretario General²⁶³ y posteriormente decidido por el Consejo²⁶⁴, se determinó que la sede del Tribunal estaría en La Haya, pero con la salvedad de que el Tribunal podría reunirse en otros lugares cuando lo considerase necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Elección de los magistrados

De conformidad con el artículo 13 del Estatuto del Tribunal, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 857 (1993),

²⁶² S/25704 y Corr.1; véase también S/25704/Add.1 en el que figuran las estimaciones del costo del primer año completo de funcionamiento del Tribunal.

²⁶³ S/25704.

²⁶⁴ Véanse el párrafo 6 de la resolución 827 (1993) y la carta de fecha 25 de julio de 1994 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad (S/1994/849).

en la que presentó una lista de 23 candidatos entre los cuales la Asamblea General podía elegir los 11 magistrados del Tribunal. La Asamblea eligió a esos magistrados por un período de cuatro años, a partir del 17 de noviembre de 1993. Los magistrados procedieron entonces a elegir de entre ellos a un Presidente del Tribunal.

Nombramiento del Fiscal

De conformidad con el artículo 16 del Estatuto del Tribunal, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 877 (1993), en la que nombró Fiscal del Tribunal por un período de cuatro años a la persona que había propuesto el Secretario General, el Sr. Ramón Escovar Salom. Sin embargo, el Sr. Escovar Salom no asumió sus funciones y en febrero de 1994 informó al Secretario General de que ya no estaba disponible para ese nombramiento. En consecuencia, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 936 (1994), en la que nombró Fiscal por un período de cuatro años a la nueva persona propuesta por el Secretario General, el Sr. Richard Goldstone.

Informes anuales al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General

Durante el período examinado, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto del Tribunal, el Presidente del Tribunal presentó, por conducto del Secretario General, dos informes anuales del Tribunal al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General²⁶⁵.

2. Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994

Establecimiento y mandato

El 8 de noviembre de 1994, en virtud de la resolución 955 (1994), el Consejo, actuando en el marco del Capítulo VII de la Carta, decidió, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Rwanda²⁶⁶, establecer “un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de

enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994”. El Estatuto del Tribunal figuraba en el anexo de la resolución. El Consejo pidió también al Secretario General que le informase periódicamente sobre la aplicación de la resolución²⁶⁷.

El Consejo decidió que el Tribunal estuviese constituido por tres órganos: las Salas, que consistirían en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones y a las que se asignaron 11 magistrados; la Fiscalía, dirigida por el Fiscal, y la Secretaría, dirigida por el Secretario. Los gastos del Tribunal se sufragarían con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 17 de la Carta. Conforme a lo recomendado por el Secretario General²⁶⁸ y posteriormente decidido por el Consejo de Seguridad²⁶⁹, se determinó que la sede del Tribunal estaría en Arusha, pero con la salvedad de que el Tribunal podría reunirse en otros lugares cuando lo considerase necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones. El Consejo decidió también que se estableciese una oficina en Rwanda y se tramitasen causas en el país en los casos en que ello fuese viable y apropiado²⁷⁰.

Elección de los magistrados

De conformidad con el artículo 12 del Estatuto del Tribunal para Rwanda, los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia servirían también de miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal para Rwanda. El 24 de abril de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 989 (1995), en la que estableció una lista de 12 candidatos a magistrados del Tribunal para Rwanda, entre los cuales la Asamblea General podía elegir seis. La Asamblea General eligió a esos magistrados por un período de cuatro años, que habría de comenzar poco antes de la iniciación de los juicios, con dos meses de preaviso. Los magistrados procedieron entonces a elegir de entre ellos a un Presidente del Tribunal.

El Fiscal

De conformidad con el artículo 15 del Estatuto del Tribunal para Rwanda, el Fiscal del Tribunal para la ex Yugoslavia, el Sr. Richard Goldstone, fue también el Fiscal del Tribunal para Rwanda.

Informes anuales dirigidos al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General

De acuerdo con el artículo 34 del Estatuto del Tribunal para Rwanda, el 29 de agosto de 1994 y el 23 de agosto de 1995, respectivamente²⁷¹, el Presidente del Tribunal presentó, por conducto del Secretario General, los informes anuales primero y segundo del Tribunal al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

²⁶⁵ S/1994/1007 y S/1995/728.

²⁶⁶ Carta de fecha 28 de septiembre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Rwanda en la que solicitaba, entre otras cosas, a la comunidad internacional que apoyase los esfuerzos del Gobierno de Rwanda para “establecer lo antes posible un tribunal internacional para juzgar a los criminales” (S/1994/1115).

²⁶⁷ Los informes del Secretario General pueden consultarse en los documentos S/1995/134, S/1995/533 y S/1995/741.

²⁶⁸ S/1995/134.

²⁶⁹ Véanse resoluciones 955 (1994), párr. 6 y 977 (1995), párrafo dispositivo.

²⁷⁰ Resolución 955 (1994), párr. 6.

²⁷¹ S/1994/1007 y S/1995/728.

PARTE II

Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad cuyo mandato se cumplió o concluyó durante el período 1993-1995

<i>Órganos subsidiarios</i>	<i>Cumplimiento del mandato o conclusión*</i>
<i>Órganos de investigación</i>	
Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 (1992) relativa a la ex Yugoslavia	Informe final presentado en mayo de 1994
Comisión Investigadora establecida en virtud de la resolución 885 (1993) relativa a Somalia	Informe presentado en febrero de 1994 (publicado en junio de 1994)
Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 935 (1994) relativa a Rwanda	Informe final presentado en diciembre de 1994
<i>Operaciones de mantenimiento de la paz</i>	
Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM), establecida en virtud de la resolución 751 (1992)	Marzo de 1993
Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya (APRONUC), establecida en virtud de la resolución 745 (1992)	Septiembre de 1993
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sudáfrica (UNOMSA), establecida en virtud de la resolución 772 (1992)	Junio de 1994
Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou (UNASOG), establecido en virtud de la resolución 915 (1994)	Junio de 1994
Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda (UNOMUR), establecida en virtud de la resolución 846 (1993)	Septiembre de 1994
Operación de las Naciones Unidas en Mozambique (ONUMAZ), establecida en virtud de la resolución 797 (1992)	Diciembre de 1994
Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II (UNAVEM II), establecida en virtud de la resolución 696 (1991)	Febrero de 1995
Operación de las Naciones Unidas en Somalia II (UNOSOM II), establecida en virtud de la resolución 814 (1993)	Marzo de 1995
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), establecida en virtud de la resolución 693 (1991)	Abril de 1995
Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR), establecida en virtud de la resolución 743 (1992)	Diciembre de 1995
<i>Comités del Consejo de Seguridad</i>	
Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 421 (1977) relativa a la cuestión de Sudáfrica	Mayo de 1994
Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 841 (1993) relativa a Haití	Septiembre de 1994
<i>Comisión especial</i>	
Comisión de las Naciones Unidas de Demarcación de la Frontera entre el Iraq y Kuwait establecida en virtud de la resolución 687 (1991)	Informe final presentado en mayo de 1993

* Puede consultarse información detallada sobre la conclusión del mandato o la finalización, en la Parte I del presente capítulo.

PARTE III

Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad propuestos pero no establecidos

Durante el período examinado no hubo ningún caso en que se propusiera oficialmente un órgano subsidiario mediante un proyecto de resolución pero no se crease.